

155
25



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**"LA NECESIDAD DE REGULAR EL MONTO
DE LA PENSION ALIMENTICIA"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JAVIER MENDOZA MALDONADO

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

I N T R O D U C C I O N .

CAP. I.- ANALISIS PRIMARIO DE LOS ALIMENTOS.

- 1.1.- Antecedentes Históricos..... 1
(D.Romano, D.Francés, D.Español y D.México.)
- 1.2.- Concepto de la Palabra Alimentos..... 35
- 1.3.- Raíces Etimológicas J..... 36
- 1.4.- Formas en que se pueden satisfacer los alimentos.37
- 1.4.1.- Por medio de la incorporación del Acreedor al mentista al seno de la familia del deudor.... 38
- 1.4.2.- Por medio del pago de una pensión..... 39
- 1.5.- Contenido de los Alimentos, Definición y clasi
ficación..... 39
- 1.6.- Formas de Garantizar el Pago..... 47

CAP. II.- CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

- 2.1.- De Orden Público....., 50

2.2.-	Réciprocidad.....	51
2.3.-	Es Personal.....	52
2.4.-	La Intransferibilidad de los Alimentos.....	56
2.5.-	La Inembargabilidad de los Alimentos.....	60
2.6.-	Imprescriptibilidad de los Alimentos.....	62
2.7.-	Naturaleza Intransigible de los Alimentos.....	64
2.8.-	La Proporcionalidad de los Alimentos.....	67
2.9.-	La Divisibilidad de los Alimentos.....	70
2.10.-	El Caracter Preferente de los Alimentos.....	73
2.11.-	Los Alimentos no son Compensables ni Renunciables.....	75
2.12.-	La Obligación Alimentaria no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.	76

CAP. III.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA. (su concepto, fundamento, nacimiento, fuentes, sujetos, condiciones y objeto.) 78

3.1.-	Personas que tienen Acción para pedir el Aseguramiento de los Alimentos.....	82
3.2.-	Causas de extinción de la obligación alimentaria.....	88
3.3.-	El Abandono de Personas.....	94

3.4.- La Obligación Alimentaria en la Sucesión Testamentaria.....	99
3.5.- Los Alimentos en la Sucesión Legítima.....	104
3.6.- Alimentos entre el Donante y Donatario.....	106
3.7.- Alimentos por Medio del Legado.....	108
3.8.- La Obligación Alimentaria en Relación con el - Matrimonio.- (su nulidad, entre ascendientes y descendientes, colaterales y por afinidad...)	110
3.9.- Alimentos por Causa del Delito de Estupro.....	121
3.10.- La Obligación Alimentaria en Relación con el - Concubinato.....	123
3.11.- La Obligación Alimentaria en Relación con la Adopción.....	127
3.12.- La Obligación Alimentaria en Relación con el Divorcio.....	129
3.12.1.- Divorcio Voluntario.....	131
3.12.2.- Divorcio Necesario.....	135

CAP. IV.- LA NECESIDAD DE REGULAR EL MONTO DE LA PENSION
ALIMENTICIA.

4.1.- Disposiciones de la Ley.....	141
4.2.- El Arbitrio Judicial.....	145

	Pág.
4.3.- Criterios Jurisprudenciales.....	150
4.4.- Propositiones Concretas.....	160
4.5.- Forma en que se podría incertar en el Código de Procedimientos Civiles nuestra hipótesis...	166
C O N C L U S I O N E S.....	170
B I B L I O G R A F I A.....	175

- INTRODUCCION -

En la realización del presente trabajo, se puede apreciar que todas las doctrinas sobre derecho familiar, reconocen que - siendo la persona humana, un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines de convivencia familiar y social, es indispensable que aquellos que en determinadas circunstancias jurídicas se encuentren obligados, provéan de los medios necesarios para la realización y cumplimiento de esos fines, a quienes por razón del parentesco, por su debilidad, por imposibilidad física o moral o por cualquier otra razón, no pudieran bastarse así mismos, fundándose todo ello en el derecho a la vida que tiene toda persona, y al supremo principio de solidaridad social, habida cuenta que todo individuo tiene derecho a la existencia y desarrollo de su personalidad, según sus posibilidades y, por lo mismo, deviene la inherente obligación legal o por decisión judicial, para determinadas personas de proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe y la vida humana no se extinga.

La inquietud que al suscrito ha invadido en la realización del presente trabajo de tesis, es debido a las necesida -

des que en el medio mexicano de unos diez años a la fecha, se -
hán venido apreciando, lo que hizo que él suscrito adoptará co-
mo TESIS, que córolara los estudios profesionales del que escri-
be, el tema consistente en " La Necesidad de Regular el Monto -
de la Pensión Alimenticia."

Se ha pretendido h́cer un estudio de los alimentos, abar-
candolos, no solamente como etimológicamente se han definido, -
es decir, (como cualquier cosa que sirve para nutrir por medio
de la absorción y de la asimilación), o sea que en sentido eg-
tricto los alimentos implican el sostenimiento de la persona, -
refiriendonos solamente a la conservación de la vida en su as-
pecto material. Sino que también se ha hecho un estudio de los -
alimentos, desde el Derecho Romano, sus evoluciones y beneficios
que ha tenido para la mejor convivencia humana y estabilidad de
la vida del hombre hasta nuestros días.

Así mismo la reforma que se propone en el presente trábajo,
tiene como objetivo principal, el lograr una Pensión Alimenticia
más justa, más equitativa y más adecuada a la realidad social de
cada caso, tráyendo consigo una mejor estabilidad de la vida del
hombre en Ściedad.

CAPITULO I

ANALISIS PRIMARIO DE LOS ALIMENTOS

1.1.-ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para hablar de los antecedentes históricos de los alimentos es indispensable hacer referencia a los antecedentes en que se basa nuestra legislación; así tenemos que la referencia histórica de la materia que nos ocupa, se encuentra en el Derecho Romano, Derecho Español y Derecho Francés.

DERECHO ROMANO.- El derecho Romano como es bien sabido, es la cuna del derecho, según lo expresa MAYN, citado por VALVERDE en su obra TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. 1) El derecho de alimentos tiene su fundamento en la PARENTELA y el PATRONATO, pero no se encuentra ésta obligación y derecho expresamente codificados, ya que la Ley de las Doce Tablas, la más remota carece de texto explícito sobre esta materia, como tampoco encontramos antecedente alguno en la Ley DECENVIRAL ni en el JUS QUIRITARIO. Por lo que al hijo toca se le veía como una res (cosa); esto

1).- Obra citada por Froylan Bañuelos Sánchez. EL DERECHO DE ALIMENTOS Y TESIS JURISPRUDENCIALES. Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S.A. México, D.F. 1986. Pág. 18.

hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos o sea el JUS EXPONENDI; así que los menores no tenían facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida. Con el transcurso de los años el Pater Familias fué perdiendo su poderío y por orden del pretor, se establece la deuda alimenticia, se fundamentó ésta obligación en base a razones naturales elementales y humanas, y es así como la obligación se estatuye recíproca y como deber de ayuda entre ascendientes y descendientes. 2)

Es con la influencia del Cristianismo en Roma, cuándo se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos.- " LA ALIMENTARU PUERIET PUELLAS " es el nombre que se le daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo, que se educaban y sostenían a expensas del Estado. Ésta institución parece haber sido fundada por TRAJANO, por lo que se le llamó " TABULA ALIMENTARIAE TRAJANI " descubierta en 1747, en placencia Italia, ésta tabla contiene otra obligación llamada PRAEDIORUM, mediante la cual se crea una hipoteca sobre un grán número de tierras situadas en Voleya, para asegurar una renta en favor de los huérfanos de ésta ciudad. Estas instituciones estaban a cargo de los QUAESTORES ALIMENTORUM, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los PRAEFRCTIA ALIMENTORUM y a los PROCURATO-

2).- Verdugo. PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Pág.399, cita do por Froylan Bañuelos Sánchez. Ob. Cit. Pág.18.

RES ALIMENTORUM, a quienes se les consideraba de más amplia jurisdicción, y quienes eran los que se encargaban de administrar y distribuir los alimentos.

Encontramos ya con la Constitución de ANTONIO PIO y de MARCO AURELIO, reglamentado lo referente a los alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir, que éstos se debén otorgar - en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. En la época de ANTONIO CARACALLA, la venta de los hijos se declaró ilícita, y sólo fué permitida al padre en caso de mucha necesidad y ello para procurarse alimentos.

El Derecho Canónico, reprobó absolutamente el concubinato que las leyes Romanas habían tolerado y aún asimilado al matrimonio, hasta los bastardos que aquellas leyes calificaban de hijos naturales, y donde todos los hijos nacidos de personas libres tuvieron indistintamente acción de alimentos contra los autores de sus días. Este derecho há ido más lejos, abrogó la disposición de la Novela VIII, que rehusaba alimentos a los hijos espúrios, declarando que sus padres debían proveer a su subsistencia. Ya con CONSTANTINO se autorizó a los hijos naturales el derecho a los alimentos.

Sin embargo es con JUSTINIANO, cuando se ven más claros -- preceptos en lo referente a alimentos. En el Digesto, Libro XXV Título III, Ley V, reglamentaba lo referente a alimentos. En el número I, encontramos que a los padres se les puede obligar a -- que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, tam-- bién a los emancipados o a los que han salido de su potestad -- por otra causa y juzgar " QUE MAS CIERTO ES QUE AUNQUE LOS HI-- JOS NO ESTAN EN LA PATRIA POTESTAD LOS HAN DE ALIMENTAR LOS PA-- DRES, Y A ESTOS LOS HAN DE ALIMENTAR LOS HIJOS." En ésta Ley se impone la obligación de dár alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, está misma obligación del padre con los emancipa-- dos en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.

Por otra parte tenemos que en la Ley VI, número 10, se es-- tablecía la forma de hacer cumplir la obligación alimenticia, -- se señalaba qué: Si se negaban a dar alimentos los obligados, el Juez los podía obligar a su cumplimiento de acuerdo con sus fa-- cultades, para lo cual podía tomar prendas y venderlas. Ya en -- este tiempo la palabra alimentos comprendía : La bebida, la co-- mida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hom-- bre, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo. (Digesto XXV, 43.)

DERECHO FRANCES.- Este derecho se divide en cinco periodos que son: El Galo Romano; El Germanico o Franco; El Feudal y la Costumbre, La Monarquía y El Intermedio.

El Periodo Intermedio es el que más nos interesa para su estudio, ya que en éste periodo se dá la elaboración del Código Civil de 1804, que trascendió en nuestro derecho. En el derecho antiguo Francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho Romano y al derecho Canónico. Sólo la costumbre de Bretaña acordaba en su artículo 532, un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres y a defectos de éstos de sus proximas líneas y en su artículo 478, un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre. 3)

En la Jurisprudencia de los parlamentos, se veía que el marido debe dar alimentos a su mujer; aún cuándo ésta no haya dado dote y ésta debe también dar alimentos a su esposo indigente. También se establecía que la separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho a los alimentos en favor de la esposa que la había obtenido. Después de la muerte de su esposo el superviviente

3).- Carpentier et Frerejovan.REPERTORIO DEL DERECHO FRANCES. - Tomo 3, Alimentos. Chap.I.Citado por Froylan Bañuelos Sánchez. Ob. Cit. Pág.24.

niente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge.

Así mismo se señalaba que el padre y la madre y otros ascendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. Más en el derecho escrito la mujer sólo debe alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza, en cambio en la costumbre es tanto del marido como de la mujer, si los hijos tienen una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, ellos no pueden demandar alimentos a sus padres. La ofensa grave cometida por el hijo a sus padres, en el derecho Francés la Ley lo pena con la desheredación y pérdida de los alimentos. Pero después de POTHIER, los padres aún recibiendo una ofensa de sus hijos, tienen una obligación moral de sufragar los alimentos de éstos. Los hijos tienen por otro lado la obligación de dar los alimentos a sus padres y otros ascendientes, cuando se encuentren en necesidad. En estos casos los padres deben justificar su incapacidad de procurar estos recursos. Y los padres naturales tienen la obligación de sustentar a su hijo; la madre se encuentra también obligada, pero subsidiariamente, es decir, cuando el padre no puede cumplir con dicha obligación.

Con el derecho canónico, vemos que se debén alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adúlterinos y obliga tanto al padre como a la madre a proveer a su subsistencia.

La Ley del 20 de Septiembre de 1792, que instituía el divorcio permite al esposo indigente, después de pronunciado el mismo, el demandar una pensión alimenticia al otro esposo, sin distinguir si el divorcio estaba pronunciado ~~en~~-contra de él.

DERECHO ESPAÑOL.- El derecho Español al igual que el Francés se divide en épocas : Epoca Primitiva y Róm^ana; La Epoca Visigótica; La Epoca de la Reconquista; La Epoca Moderna y Contemporánea. El derecho Español constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación civil.

La legislación española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y una multitud de fueros que provocaban incertidumbre y malestar dentro de la sociedad. Por lo que se crearon las SIETE PARTIDAS por el Rey Alfonso X " El Sabio" El título XIX de la Partida Cuarta, esta dedicado a los alimentos y al hacerlo no hacen sino copiar el derecho Róm^ano. En la Ley II de dicha partida y título, se establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que le fuerén menester sin las cuales no podrían vivir. Dando también la facultad de dar los conforme a la riqueza del deudor y el poder de castigar al que se negará a hacerlo, para que lo cumpla por medio del Juez, viendo esta obligación también en relación con los padres a car

go de los hijos.

En la Ley III, de la misma partida y título; se establece una obligación entre ascendientes y descendientes ya sea en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y el parentesco natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de tres años, pero si la madre era muy pobre el padre debía criarlos.

En la misma Ley se expresa que en caso de divorcio el que fuere culpable, estaba obligado a criar a sus hijos, si fuera rico, ya fuerán éstos mayores o menores de tres años. Estableciendo también que si la madre guardaba a los hijos después del divorcio, por resultar ésta inocente y se volvía a casar, el padre tiene derecho de criarlos y guardarlos y no dar nada a su cónyuge, pero se encuentra condicionado a que tenga riquezas.

Así también en la Ley V de la misma partida y título se establece que el padre debe criar y esta obligado a los hijos -- legítimos, a los que nacen del concubinato, y a los que nacen del adulterio, incestuosos u otro fornicio; pero esta obligación no se establece a cargo de los parientes del padre, aún cuando a los parientes por parte de la madre tienen obligación de criar

los. En la Ley IV, se ven las excusas de los padres para criar a sus hijos y se enúmera la pobreza de ambos, por lo que esta obligación para con sus ascendientes se ve como excusa la ingratitude la acusación por la cual se merezca la pena de muerte o la deshonra o pérdida de lo suyo, Cuándo tuviere el hijo de que vivir y cuándo alguno de ellos muera.

En la partida IV, del título XVII, Ley III, se ven las razones que se dan a un padre para vender o empeñar a sus hijos, como erá cuándo el padre tiene hambre y pobreza, puede vender o empeñar a sus hijos para tener con que comprar algo para comer; y que así no muera ni uno ni otro, (igual que en el derecho Romano) así en este sentido habla la partida III Título XV III, Leyes 94, 99 y 120, al hacer referencia a los huérfanos, su guarda, sus bienes y que se les deben alimentos. En el título XXII, la Ley 7 de esta partida, se expresan los derechos de la viuda a percibir alimentos cuándo se demandan a nombre de la criatura.

Y en la partida VI, título XVI, Ley 17, que habla de los tutores, se refiere a que deben cuidar del pupilo dándole de comer y de vestir y todas las cosas que ha menester fueren necesarias según los bienes que recibe de él. Como há quedado expresado las partidas en lo referente a la deuda alimenticia no hacen

más que copiar lo estatuido por el derecho Romano.

EPOCA CONTEMPORANEA.- En está epoca el derecho canónico,-- mejora la condición de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y debemos reconocerle grán merito al dár y aplicar las primeras palabras de redención e igualdad pronunciadas en la história, a fávör de los seres desvalidos y desgraciados y sujetos en la antigüedad, a sufrir hambre y miseria al no reconocerles en el Derecho civil, derecho alguno. 4)

Dento de esta misma epoca se dá el ordenamiento de Alcalá por Alfonso XI en 1348, y el Fuero Viejo de Castilla, en éllös-se veía la guarda de los huérfanos y sus bienes, se prohibía la venta de éstos, salvo en tres casos : Para alimentarse éllös -- mismos, por deuda del padre o de la madre y por derecho del Rey; aún que en otra disposición decía que no se empeñan ni se venden por ningún precio o causa, si son menores de dieciseis años.

EPOCA MODERNA.- Dentro de esta epoca surgen Leyes como la Ley del Toro, que reconoce el derecho de los hijos ilegítimos,-- no naturales para poder reclamar alimentos a sus progénitores,-- 4).-Del Viso Salvador. LECCIONES ELEMENTALES DE HISTORIA Y DE DERECHO CIVIL, MERCANTIL Y PENAL DE ESPAÑA. 2a. Edic. Primera Parte. Edit. J. Juan Mariana y Sainz. España 1980.

se requería que áquellos se encontrarán en situación de extrema miseria y que él padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia. 5)

Entre otras Leyes de grán importancia que se dieron en esta epoca tenemos las Ordenanzas Reales de Castilla, que contienen ordenamientos de las cortes de Alcala del año de 1348 en adelante y las disposiciones de los Reyes a partir de Alfonso X, la Nueva Recopilación dada a conocer por Felipe II, que se basó en las Partidas y en el Fuero Real y la Novisima Recopilación, dada por orden de Carlos V en 1799.

Cabe hacer mención que en la epoca contemporanea surge el proyecto del Código Civil de 1851. En él se considera únicamente que los alimentos son exigibles entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo en este sentido el derrotero que las Partidas habían adoptado, pués tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos, sino que se apegaron al Código de Napoleón.

5).- Del Viso Salvador. Ob/Cit. Pág.369, 375 y siguientes.

En esta época también surge el Código Español de 1888, que por su artículo 142 y siguientes nos podemos dar cuenta cual era su estudio en cuestión de alimentos, al establecer que los alimentos son: Todo lo indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia, así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad.

DERECHO MEXICANO.- Para poder hacer el estudio que sobre alimentos se consigna en el Código Civil de 1928 vigente, se impone la necesidad de hacer un análisis de las normas jurídicas que contemplan tal problema en las legislaciones mexicanas que le han precedido, como son: El Proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851, Código Civil de 1870, Código Civil de 1884, Ley Sobre Relaciones Familiares y Código Civil de 1928.

PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE GARCIA GOYENA DE 1851.- En este cuerpo de Leyes se veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos, así como educarlos; si estos padres faltaban, recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones.

En este proyecto los hijos naturales e ilegítimos tenían de recho a alimentos, ya fuerán reconocidos por el padre o por la madre o por los dos de común acuerdo. También se establecía ya la proporcionalidad de los alimentos en relación al caudal del que los debía dar y a las necesidades del que los recibe. El ar tículo 71 de dicho proyecto fija alimentos en favor de la mujer que fuera culpable de divorcio, pero reservando al marido la ad ministración de los bienes de la masa social.

En relación con la viuda que quedara en cinta, se establecía que aunque fuera rica, tenía derecho a alimentos de acuerdo con los bienes hereditarios, para esto tenía que comunicarlo a los parientes del esposo con treinta días después de la muerte del esposo, además que tenía que cumplir con las medidas dictadas por el Juez; si no se perdía el derecho a alimentos, pero - en todo caso si resultare cierta la preñez, se le debían de pagar los alimentos como si desde el principio hubiere resultado cierta. Las deudas alimentarias en relación con el hijo postumo, el Juez las resolvía sumariamente y a su favor según lo establecido por los artículos 792, 793, 794 y 795.

Ya se establecía la característica de los alimentos de que no pueden renunciarse, ni derogarse por convenciones particulares, si su observancia esta interesada al orden público y a las buenas costumbres.

CODIGO CIVIL DE 1870.- En este cuerpo de Leyes en su libro Primero de las Personas, Título Quinto, Del Matrimonio, en el Capítulo IV "De Los Alimentos" Encontramos varias disposiciones al respecto, pero tal sólo haremos alusión a las que tienén grán trascendencia y evolución en relación con otras disposiciones legales anteriores, en cuestión a la materia que nos ocupa.

En este Código se establecía que: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más proximos en grado. A su vez los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, por falta o - imposibilidad de éstos, la obligación recae en los descendientes más proximos en grado, a falta o impósibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defectos de éstos en los que fueren de madre solamente y en defecto de éstos en los que fueren de padre solamente. Los hermanos sólo tienén obligación de dar alimentos a - sus hermanos menores mientras éstos llegán a la edad de dieciocho años.

Este código establecía también que los alimentos compren - dén: La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y respecto de los menores, los alimentos com-

prénden además los gastos necesarios para la educación del alimentista para proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

También se establecía que el deudor alimentista cumple su obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporandolo en su familia. Se señala por otra parte, igual que el código que le antecedió la proporcionalidad de los alimentos en relación a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos - tuvieren posibilidades de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si un sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento.

Por otra parte el artículo 229 del citado código señala - las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y entre ellos enúmera: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor; IV.- Los Hermanos; V.- El Ministerio Público. La interposición de la demanda para asegurar alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado. Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede y no quiere representarle en juicio, se nombrará por el Juez un tutor interino.

El artículo 231; señala que la forma de garantizar la aseguración de alimentos es mediante hipoteca, fianza o depósito - de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Por otra parte también señala este código que los juicios sobre aseguración de alimentos serán SUMARIOS y tendrán las instancias que correspondan al interés de que ellos se trate.

Así mismo el artículo 236 del citado código civil de 1870, señala que cesa la obligación de dar alimentos cuando: 1.-El - que la tiene carece de medios para cumplirla; 2.- Cuando el Alimentista deja de necesitar los alimentos.

En el multicitado código también existen otras disposiciones legales que nos hablan sobre alimentos, como lo es el Libro Primero, Capítulo III, que habla de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, señalando que: El marido debe dar ali

mentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio, (igual que el Proyecto del Código Civil de García Goyena) Por otra parte también se mencionaba que la mujer que tenga bienes propios debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos, y esta impedido para trabajar, lo anterior se da aún cuando el marido administre los bienes del matrimonio.

En el Capítulo V del Divorcio del mismo libro, se señalaba que al admitir la demanda de divorcio, se debían de dictar algunas medidas como era: Asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre, el padre y la madre aún - que pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes como son las alimentarias.

Así mismo si la mujer no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a alimentos aún cuando posea bienes propios, siempre y cuando viva honestamente, más cuando la mujer de causa al divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta, cuando alguno de los cónyuges muera durante la tramitación del divorcio, esto pone fin al mismo; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían - si no hubiere habido pleito.

En cuanto a la dote este código señalabá que el marido tie
ne la obligación de sostener las cargas del matrimonio, aún cuán
do no reciba dote; pero estando constituida, no podrá la mujer
exigir la aseguración que le concede el artículo 232 sobre los
bienes del marido, sino por falta o insuficiencia de los dota--
les.

En relación con los hijos naturales disponía dicho código:
El hijo reconocido por el padre, o por la madre o por ambos, tie
ne derecho a alimentos.

En el Título Noveno Capítulo XIV " De la Administración de
la Tutela ", del mismo Libro Primero, se impone la obligación -
al tutor de alimentar y educar al menor, cuidar de su persona,
cuidar y administrar sus bienes y a representarlo en juicio y -
fuera de el en todos los actos civiles, y de que los gastos de
alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que
nada necesario les falte según su condición social y riqueza, y
de que cuándo el tutor entre en el ejercicio de su cargo; el - -
Juez fijará con audiencia de áquel, la cantidad que haya de in-
vertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio-
de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y o-
tras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alte-
rar la cantidad que el mismo tutor, hubiere señalado para dicho
objeto.

Por otra parte el Título Decimo Tercero " De los ausentes- Ignorados " , Capítulo IV, de la Administración de los Bienes - del ausente casado, señala dos disposiciones que dicen: Si él - cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios - ni gananciales, continuará la Sociedad Conyugal si se hubiere - estipulado en las capitulaciones matrimoniales; y él cónyuge po drá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo 733 de dicho código. Si no hubiere sociedad conyugal ten drá alimentos. Y si hubiere sociedad el cónyuge tendrá derecho a la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos que el Juez le señalará con audiencia de los herederos.

Tambien en el Libro Cuarto " De las Sucesiones ", y en el Capítulo IV " De la Legítima y de los Testamentos Inoficiosos." Se plasman varias disposiciones de gran importancia en la materia de alimentos, algunas de las más importantes para este trabajo de tesis, según nuestro criterio personal son las que señalabá el artículo 3478 que rezaba de la siguiente manera : Las - disposiciones de este capítulo relativas a los hijos naturales y espurios, sólo comprenderán a los que hubieren sido reconocidos legalmente. Así mismo, el artículo 3480 señalabá: Si el reco nocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado o adquirido derecho a una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho alguno a la herencia del reconocido y sólo pueden pedir alimentos que se les concederán conforme a la Ley.

Más adelante en el capítulo IX, " De la Desheredación ", se encuentran estas disposiciones que dicen: Son causas legítimas para la desheredación de los descendientes, las contenidas en - las fracciones 1a, 3a, 6a, 7a, y 10a, del artículo 3428; y además las siguientes: Haber negado sin motivo legal los alimentos al ascendiente que les hereda.

En el Capítulo VII, " De los Legados " , se señalaba el legado de Alimentos y de Educación, que el mismo código civil de 1928 conserva íntegramente.

En cuanto a la viuda que quedaba en cinta se disponía en el artículo 3699; que tenía derecho a alimentos, pero si está no da ba aviso al Juez o no se observaban las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

Se ordenaba que la viuda no debe devolver los alimentos -- percibidos, aún cuando haya habido aborto y no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que esta hubiere sido contradicha - por la información pericial. Y el Juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a los alimentos, en sentido favorable-

a la viuda.

Por otra parte en el Capítulo II, del mismo Título Quinto- que habla de la porción viudal, hay dos disposiciones al respec- to que dicen: El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitula- ciones de su matrimonio disuelto, y que se hallare sin medios - propios de subsistencia, tendrá derecho a que se le ministren - alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto de- jare.

La conseción de alimentos, cesa si él cónyuge que sobrevi- ve se encuentra en los casos señalados por las fracciones la, - 2a, 3a, 6a, y 10a, del artículo "3428. Los alimentos durarán -- mientras los necesite el viudo, y no pase a segundas nupcias o no reciba la parte de herencia que conforme a derecho le corres- ponda.

CODIGO CIVIL DE 1884.- Del analisis que se ha hecho del Código Civil de 1870, esencialmente del contenido en su título- quinto capítulo IV, " De los Alimentos ", que norman las obliga- ciones alimentarias en sus artículos 216 a 238, y a excepción - del contenido en los artículos 230 que dice: " La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales

fueren los motivos en que se haya fundado " y el 234 que señala: " Los juicios sobre aseguración de alimentos serán Sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate " , el texto del demás articulado ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, solamente que con diferentes números.

Para evitar hacer repeticiones de los artículos que han pasado íntegramente su texto de un código a otro, haremos única y exclusivamente mención en este trabajo a aquellos artículos que tuvieron alguna innovación en el estudio del Código Civil de 1884 ó que sea de nueva creación, como es el caso del artículo 213 que dice: El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia. Este artículo es igual al 224 del Código Civil de 1870, sin embargo en relación con la Ley Sobre Relaciones Familiares sufre una innovación en su artículo 59 que dice: El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia, (excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.)

Así mismo en el código de 1884 vemos que el artículo 191 dice: El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no ha-

ya llevado bienes al matrimonio. Este artículo es igual al 220 del C.C. de 1870, pero sufre una innovación en relación con la Ley Sobre Relaciones Familiares en su artículo 42 que dice: El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios pues entonces los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta. En este sentido este artículo de la Ley Sobre Relaciones Familiares tiene relación con el artículo 193 del Código Civil de 1884, al expresar: La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando éste carece de aquellos y esta impedido para trabajar.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.— Esta Ley fué expedida el 9 de Abril de 1917; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 del mismo mes y año, entrando en vigor el 11, de Mayo siguiente, teniendo vigencia hasta el primero de octubre de 1932, que es cuando entra en vigor el actual Código Civil de 1928.

Entre los artículos transitorios que contenía esta Ley, el artículo 7o. hablaba de los alimentos en relación con el divorcio y decía " Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar todo el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quien deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos.

En el Capítulo V de ésta Ley es donde se habla sobre los alimentos, el articulado de esta Ley de Relaciones Familiares, en materia de alimentos es idéntico al articulado que en materia de alimentos contienen los Códigos Civiles de 1870 y 1884, ya que como señalamos anteriormente, dichos artículos se han venido transcribiendo en los nuevos códigos el mismo texto, únicamente cambiando los numerales, sin embargo la Ley Sobre Relaciones Familiares en su Capítulo V, de los Alimentos, concluye con tres artículos más que dicen:

ART.72.- Cuando el marido no estuviere presente, o estando, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero

sólo en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.

ART.73.- Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá acudir al Juez de Primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación, y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y él --- Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que él marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

ART. Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión, pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo pagara todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos y da fianza u otra caución, de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondían pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.

Existen también otras disposiciones que hablan sobre alimentos en la mencionada Ley Sobre Relaciones Familiares y son : El artículo 100 que dice; Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes si los hubiere, en todo caso se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a sus hijos.

Los consortes divorciados tendrán obligaciones de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente.

ART.101.- Si la mujer no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

CODIGO CIVIL DE 1928, - De éste código diremos que se publicó como suplemento en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación del día veintiseis de Mayo de 1928, c6rregido conforme a una f6 de erratas que se publicar6n en el mismo Diario de fecha Trece de Junio de 1928, as6 como del veintiuno de Diciembre del mismo a6o.

Tuv6 vida y vigencia jur6dica a partir del primero de octubre de 1932, seg6n consta de su art6culo primero transitorio del Decreto P6blico en el Diario Oficial de la Federaci6n de fecha primero de septiembre de 1932. Con este c6digo qued6 abrogado el del 31 de Marzo de 1884, que rigi6 desde el primero de junio del mismo a6o hasta el treinta de septiembre de 1932.

El c6digo civil de 1928 en su Libro Primero, " De las Personas ", pero esencialmente en su t6tulo sexto, " Del Parentesco y de los Alimentos ", en su cap6tulo II " De los Alimentos " nos encontramos con que el articulado que lo constituye, es igual en texto a los c6digos civiles que le precedieron el de 1870, 1884 y de la Ley Sobre Relaciones Familiares, pero con diferentes n6merales y que fu6 poco lo nuevo que se introdujo. Y para hevitar repeticiones, 6nicamente sealaremos art6culos que teng6n igualdad en su texto t6nto de la Ley Sobre Relaciones Familiares, C6digo Civiles de 1884 y 1870 en relaci6n con el C6

digo Civil de 1928 y sólomente transcribiremos el texto de aquellos artículos que hayan tenido alguna inovación o hayan sido - de nueva creación, así tenemos que :

El Art. 301; igual al art. 51 de la Ley, 205 del C.C.de 1884 y 216 del C.C. de 1870.

El Art. 302; es igual al art. 52 de la Ley, 206 del C.C. de 1884 y 217 del C.C. de 1870.

El Art. 303; es igual al art.53 de la Ley, 207 del C.C.- de 1884 y 218 del C.C. de 1870.

El Art.304; es igual al art. 54 de la Ley, 208 del C.C.- de 1884 y 219 del C.C. de 1870.

El Art.305; es igual al art.55 de la Ley, 209 del C.C.de 1884 y 220 del C.C. de 1870. Sin embargo este artículo ha sufrido una inovación en su parrafo segundo del texto de dicho artículo toda vez que es nuevo y dice: " Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

El Art. 306 dispone : Que los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obli-

gación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegén a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a los parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces. Este artículo aunque no es igual a otros artículos de los códigos anteriores así como de la Ley Sobre Relaciones Familiares, pero si encontramos referencia del mismo en los artículos 56 de la Ley, 210 del C.C. de 1884 y 221 del C.C. de 1870.

En materia de adopción el Código Civil de 1928, tuvo un gran progreso al señalar en el artículo 307, que es de nueva -- creación que: " El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y el hijo."

El Artículo 308 del citado código, señala la definición legal de lo que es alimentos al disponer que: " Los alimentos -- comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales." (como referencia de este artículo tenemos los artículos 57 y 58 de la Ley, 211 y 211 del C.C. de 1884 y 222 y 223 -- del C.C. de 1870.) Dichos ordenamientos legales daban la defini

ción anterior de alimentos en forma compuesta en los dos artículos de cada ordenamiento legal citado.

El artículo 309, por su parte señala que: " El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporandolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. (la referencia la encontramos en los artículos 59, de la Ley, 213 del C.C. de 1884 y 224 del C.C. de 1870.)

El artículo 310, dice que: " El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuándo se trate de un cónyuge divorciado que recibía alimentos del otro, y cuándo haya inconveniente legal para hacer esa incorporación." (la referencia de este artículo la encontramos en el art.59 de la Ley, 213 del C.C. de 1884 y 224 del C.C. de 1870.)

El Art. 311; es igual al art.60 de la Ley; 214 del C.C. de 1884 y 225 del C.C. de 1870.

El Art. 312; es igual al art.61 de la Ley, 215 del C.C. de 1884 y 226 del C.C. de 1870.

El Art. 313; es igual al 62 de la Ley; 216 del C.C. de 1884 y 227 del C.C. de 1870.

El Art. 314; es igual al art. 63 de la Ley, 217 del C.C. de 1884 y 228 del C.C. de 1870.

El Art. 315; es igual al art. 64 de la Ley; 218 del C.C. de 1884 y 229 del C.C. de 1870.

El artículo 316 del Código Civil de 1928, dispone que: - Si las personas a que se refieren las fracciones II,II y IV del artículo anterior, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pide el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un Tutor interino. En este artículo se cambia la redacción y su referencia la encontramos en el art.65 de la Ley, 219 del C.C. de 1884 y 231 del C.C. de 1870.

El Art. 317; es igual al art.66 de la Ley, 220 del C.C.- de 1884 y 232 del C.C. de 1870.

El Art. 318; es igual al art. 67 de la Ley, 221 del C.C.- de 1884 y 233 del C.C. de 1870.

El artículo 319 del citado código señala que: En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimen-

tos se deducirá de dicha mitad; y si esta no alcanza a cubrir-- los, el exceso será de cuenta de los que ejerzán la patria po-- testad. Se cambia la redacción de este artículo, pero su refe-- rencia se encuentra en los artículos 68 de la Ley, 222 del C.C. de 1884 y 235 del C.C. de 1870.

Por su parte el artículo 320 del código civil citado di ce, que cesa la obligación de dar alimentos:

I.-Cuándo el que la tiene carece de medios para cumplir-- la;

II.-Cuándo el alimentista deja de necesitar los alimen - tos;

III.- En caso de injurias, falta o daño grave inferidos-- por el alimentista contra el que debe de prestarlos;

IV.- Cuándo la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe - dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables. (se amplía el texto de este artículo en lo que se re fiere a sus fracciones III, IV y V más la referencia la encontra mos en los artículos 70 de la Ley, 224 del C.C. de 1884 y 237 - del C.C. de 1870.)

Es muy importante tener en consideración que algunos de

los artículos que constituye el Capítulo II " De los Alimentos " del Código Civil de 1928 que nos ocupa hacer su estudio, han sufrido modificaciones substanciales en su redacción y contenido, es decir, han sido reformados, tal y como podremos apreciarlo - en las publicaciones que se han hecho en el Diario Oficial de la Federación de los artículos que ha continuación transcribimos.

El Artículo 302.- Señala que los cónyuges deben darse alimentos, la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos- si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 de dicho código. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha Veintisiete de Diciembre de 1983o entró en vigor 90 días después de su publicación.)

Por su parte el artículo 311 nos dice que: Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Determinados - por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento - automatico mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se

ajustará. al que realmente hubiese obtenido el deudor, estas --
prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o conve
nio correspondiente. (Publicado en el Diario Oficial de la Fe-
deración de fecha Veintisiete de Diciembre de 1983.)

El artículo 317 nos dice: El aseguramiento podrá consis-
tir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante-
a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía sufi-
ciente a juicio del Juez. (Publicado en el Diario Oficial de la
Federación de fecha Veintisiete de Diciembre de 1983.)

El artículo 322 que: Cuando el deudor alimentario no es-
tuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para
los alimentos de los miembros de su familia con derecho a reci-
birlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigán-
para cubrir su exigencia, pero en la cuantía estrictamente nece-
saria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos demás.
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha Trein
ta y uno de diciembre de 1974.) Cabe mencionar que la entrada en
vigor de este artículo fué 60 días después de su publicación y-
los anteriores había sido de 90 días después de su publicación -

Por otra parte el artículo 323 del mismo código señala -

que él cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud él que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior.

Si dicha proporción no se pudiere determinar el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó. (La última reforma del texto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha Treinta y uno de diciembre de 1974, entando en vigor sesenta días después de su publicación. Anteriormente tuvo también otra reforma, la publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha Veinticuatro de marzo de 1971).

1.2.- CONCEPTO DE LA PALABRA ALIMENTOS.

Para pasar al estudio del concepto de alimentos, es necesario señalar que existen dos conceptos, uno de carácter Jurídico

co y otro ético.

CONCEPTO JURIDICO.- Se le denomina así, por que reposa - en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deben recíproca asistencia.

CONCEPTO ETICO.- La Maestra SARA MONTERO DUHALT, señala en este sentido, que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación del valor - primario, la vida impuesta por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. 6)

1.3.- RAICES ETIMOLÓGICAS.

La connotación etimológica de la palabra alimentos, la encontramos en el diccionario de la Real Academia Española; al-

6).- Montero Duhalt Sara, DERECHO DE FAMILIA, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1985. Pág. 60.

expresar: Alimentos, n. del Latín ALIMENTUM. de ALFRE, alimentar. Cualquier substancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación. Y el pequeño Larouse Ilustrado, agrega " El pan es el primero de los alimentos. (Sinón. Manjar, comestible, sostén. V. TB. alimentación. Fig. Lo que sirve para mantener la existencia de una cosa; la ciencia es el alimento del espíritu. - Fig. Tratándose de virtudes, vicios etc. sostén fomento pábulo. Pl. For. Asistencia que se da en dinero a algunas personas a quien se debe por Ley, vivir de alimentos. De lo anterior podemos decir, que alimentos es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona refiriendonos solamente a la conservación de la vida en su aspecto material.

1.4.- FORMAS EN QUE SE PUEDEN SATISFACER LOS ALIMENTOS.

Ha este respecto diremos que nuestro Código Civil vigente en su artículo 309, nos señala que existen dos formas en que se pueden satisfacer los alimentos y son:

1.4.1.- Por medio de la incorporación del acreedor alimentista al seno de la familia del deudor. En este punto se pueden dar varios casos de oposición y al respecto tenemos que si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según-

las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos.

Tambien tenemos que existen algunos casos en los que existe inconvenientes legales para incorporar al acreedor alimentario a la casa del deudor, y así tenemos que el artículo 310 - del Código Civil vigente dice: El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuándo se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuándo haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Otro de los casos es por la perdida de la patria potestad, en los términos del artículo 444 del Código Civil que dice: La patria potestad se pierde:

I.-Cuándo el que la ejerza es condenado expresamente a la perdida de ese derecho, o cuándo es condenado dos o más veces - por delitos graves;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el art.283 del citado código.

III.- Cuándo por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún - cuándo esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren-

de sus hijos, o por que los dejen abandonados por más de seis--
meses.

Evidentemente que en estos casos distintos no podrá el -
deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de he
cho continuaría ejerciendo la patria potestad, o bien privarfa-
de ese derecho a la persona que conforme a la Ley, tuviere la -
facultad de desempeñarla.

1.4.2.- POR MEDIO DEL PAGO DE UNA PENSION.- Al respecto-
tenemos que el primer parrafo del artículo 309 del Código Civil
vigente nos dice: Que el obligado a dar alimentos cumple la obli
gación asignando una pensión competente al acreedor alimentario.
Se presume obvio que los alimentos deben suministrarse en dine-
ro o en especie, en forma de pensión, cuyos pagos deberán ser -
desde luego periódicamente satisfechas por el deudor alimenta -
rio.

1.5.- CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS, DEFINICION y CLASIFI-
CACION.

CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.- Los alimentos en nuestro de

recho Mexicano, comprende la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Aunque la palabra alimentos es sinonimo de comida, señala la doctrina en forma unánime al igual que la legislación que los alimentos no sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo para la vida, sino aún en su muerte, y tratandose de los menores, los alimentos contienen también los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarios a la formación mental y moral del sujeto, como los elementos materiales lo son para el sustento del cuerpo.

En este sentido tenemos que los alimentos comprenden también los gastos funerarios del acreedor alimentista, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1909 del Código Civil vigente, que dice: Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

Por otra parte en cuanto a los gastos que originan la educación de los menores la Ley limita: esta obligación en su artículo 314, del código civil vigente al señalar: " La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio arte o profesión a que se hubieren - dedicado."

DEFINICION DE LA PALABRA ALIMENTOS.- Son varios los autores que definen a los alimentos, entre ellos tenemos a FROYLAN-BAÑUELOS SANCHEZ, que dice: Los alimentos son las asistencias - que en especie o en dinero y por Ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; es to para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuándo el alimentista es menor de edad. 7)

Por su parte el Jurista IGNACIO GALINDO GARFIAS, define los alimentos: " Como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre si, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación." 8)

7).- Bañuelos Sánchez Froylan. Ob. Cit. Pág. 8.

8).- Galindo Garfias Ignacio. DERECHO CIVIL. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1976. Pág. 445.

La Maestra SARA MONTERO DUHALT, al respecto nos dice: Que los alimentos son el deber que tiene un sujeto llamado deudor a limentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir. 9)

JULIEN BONNECASE.- Dice que la obligación alimentaria es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte a las necesidades de otra. 10)

JOSSERAND.- Nos define a los alimentos diciendo que son: La obligación alimentaria o de. alimentos como el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona. 11)

Por otra parte el Código Civil Español en su artículo 142 entiende por alimentos: " Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la-

9).- Montero Duhalt Sara. Ob. Cit. Pág. 60.

10).- Julien Bonnecase, ELEMENTOS DE BERECHO CIVIL. Tomo I. Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. Tijuana B.C. México. 1985. Pág. 612.

11).- Josserand. D. CIVIL. Pág. 303. Cit. por F. Bañuelos Sánchez. Ob. Cit. Pág. 8.

educación e instrucción del alimentista cuándo es menor de edad.
12)

El Código Civil Argentino; señala en su artículo 372, que:
La pretación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición - del que los recibe y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades. 13)

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 308, estatuye lo siguiente: " Los alimentos comprenden la comida, el vestido- la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto- de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para propogcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a- su sexo y circunstancias personales. " 14)

Es de importancia mencionar únicamente como criterio doc-

- 12).- Código Civil Español, citado por Froylan Bañuelos Sánchez. Ob.Cit.Pág.8.
- 13).- Código Civil Argentino, citado por Froylan Bañuelos Sánchez Ob.Cit.Pág. 8.
- 14).- Código Civil para el D.F. Edit. Porrúa, S.A. 57 a. Edición, México, D.F. 1989.

trinario antiguo o tradicional, que los alimentos se clasifican en diferentes tipos, es decir, eran (civiles y naturales, propios e impropios, voluntarios y legales.)

CIVILES Y NATURALES.- Se consideran como alimentos Civiles; Todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, comprendiendo también la educación e instrucción del alimentista menor de edad. Y los alimentos Naturales; son los auxilios necesarios para la subsistencia.

PROPIOS E IMPROPIOS.- Los propios son los que se prestan en especie o aquellos cuyo objeto directo es la manutención de la persona; Y los alimentos Impropios son: Los medios idóneos (pensión, asignación, renta) para conseguir la finalidad de la manutención.

VOLUNTARIOS Y LEGALES.- Estos se clasifican así según su origen, esto es conforme al Código Español. Sin embargo del Texto de los artículos 308 y 311, de nuestra Ley Sustantiva Civil, se desprende claramente que los alimentos tienen la categoría de Civiles en todos los casos, aún tratándose ya sin distinción, entre los derechos alimentarios para los hijos ya sean le-

gítimos o naturales o nacidos fuera del matrimonio. 15)

Tomando en consideración todo lo expuesto, debemos hacer-- distinción entre lo que son alimentos provisionales y alimentos definitivos:

ALIMENTOS PROVISIONALES.- Son aquellos que en términos generales se fijan para hacerse exigibles durante un periodo de tiempo, que desde luego tendrá un término cierto; son por ejemplo aquellos que duran mientras se resuelve el fondo de un juicio alimentario judicial y en el cual fijados fehacientemente -- los ingresos económicos del deudor alimentario, la sentencia que se dicte deberá fijar los alimentos definitivos y formas de pago o sea, aquellos alimentos que también durarán por cierto tiempo-- indeterminado mientras no varien las circunstancias que se hubierén tenido para su fijación, tal situación legal se provee procesalmente en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles que dice: "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria y en la definitiva.

15).- Bañuelos Sánchez Froylan, Ob.Cit.pág. 9 y 10.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocio de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengán las Leyes, pueden modificarse y alterarse cuándo cambién las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. "

De lo expuesto podemos inferir que los alimentos provisionales y definitivos, son los señalados por el Juez en los juicios de divorcio, o de reclamación alimentaria especial que se ventilan en controversia del orden familiar.

ALIMENTOS DEFINITIVOS.- Son aquellos que se fijan por de terminación Judicial, legal, contractual o testamentaria, más por las consideraciones antes expuestas, no pueden llamarsele propiamente definitivos, toda vez que tratándose de alimentos por su propia naturaleza y por el hecho de estar subordinados a las posibilidades del que debe darlos y, consecuentemente también a las necesidades del que los recibe, se puede afirmar que casi siempre variarán, y por consiguiente la resolución judicial que los señala causará estado, pero sólo en lo que se refiere al derecho a la percepción y el deber de pago por parte del obligado a darlos, y que también es cierto que pueden desaparecer o cesar, pero nunca será definitiva la pensión en cuanto al monto o cuantía de dichos alimentos.

Como criterio personal podemos considerar que todos los a-limentos son provisionales, en virtud de que el monto de la pen-sión alimenticia, puede variar tantas veces como aumenten los -salarios y los costos de la vida, ya que como el mismo artículo 311 de nuestro Código Civil señala: " Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos."

1.6. FORMAS DE GARANTIZAR EL PAGO.- Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia, que es la ayuda entre los miembros de la familia, el pago de esta obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor, -de sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y aún más, a petición del Ministerio Público según lo dispone el artículo 315 del Código Civil vigente.

El aseguramiento como quedó analizado en puntos anteriores consiste en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bas-tante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deu-

da alimenticia no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimenticia no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber: El artículo 317 del citado código civil; -- prevé a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades, que fijadas previamente por el Juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

La obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado, a petición del acreedor alimenticio o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos o hermanos mayores, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos.

Esta acción puede hacerse valer sin formalidades especiales, ya sea por comparecencia personal o por escrito, según lo disponen los artículos 941, 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

Existen varias diferencias en la doctrina, respecto a las características de los alimentos, ya que algunos autores señalan que tiene la característica también de ser de ORDEN PUBLICO, y otros no la señalan. Nosotros de manera muy personal nos adherimos al criterio, que los alimentos también son de orden público, toda vez que nuestra Ley Procesal así lo. señala en su artículo 940_ al disponer que: " Todos los problemas inherentes a la familia- se considerán de orden público, por constituir aquélla la base- de la integración de la sociedad." Y siendo los juicios de alimentos problemas inherentes a la familia, por lo tanto deben - ser de orden público.

Por lo tanto la obligación alimentaria a parte de tener - la característica de ser de orden público, tiene otras doce ca- racterísticas más que son: Es Recíproca, personal, intransferible es inembargable el derecho correlativo, es imprescriptible, in- transigible, proporcional, divisible, crea un derecho preferente, - no es compensable ni renunciable, es de orden sucesivo, no se - extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

2.1.- DE ORDEN PUBLICO.- Omitiendo los distintos criterios adoptados y que pueden adoptarse para hacer la clasificación del derecho desde el punto de vista público o privado, se impone como imperiosa reflexión en cuánto a la naturaleza misma del derecho en general, que por definición y por esencia ha sido y será un conjunto de normas de indiscutible contenido de interés público, toda vez que el derecho tiene por objeto regular las relaciones sociales originadas por la convivencia humana.

Necesariamente, tanto las normas que clásicamente se han considerado de derecho privado como las de derecho público, son por el simple hecho de pertenecer a las normas jurídicas, de carácter primordialmente público.

Así las normas de derecho familiar o patrimonial, reconocidas como de derecho privado tienen principalmente un carácter público, en cuánto a que son indispensables para lograr la sinergia social y mantener la interdependencia humana.

Por tal razón la organización jurídica de la familia, cualquiera que sea el papel que desempeñe en una organización social, y aún en los casos en que su importancia y trascendencia se vea reducida por determinado derecho positivo, siempre será una ing

titución de orden público y de evidente interés social.

Por otra parte tenemos que obvio es que, los alimentos por constituir una de las consecuencias principales del parentesco, y que por definición como ha quedado expresado en paginas anteriores, comprende el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, tienen la categoría de ser de orden público, categoría que se hace extensiva en nuestro Código de Procedimientos Civiles, que anteriormente transcribimos.

2.2.- RECIPROCIDAD.- La obligación alimentaria se caracteriza como recíproca por su naturaleza y al efecto el artículo 301 del Código Civil Vigente dispone: " La obligación de dar alimentos es recíproca, él que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos " . En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma prestación.

Por su parte el maestro FROYLAN BAÑUELOS SANCHEZ, nos di-

ce que también puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establece derechos y obligaciones para cada una de las partes, como acontece en los contratos bilaterales, ya que cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino que también derechos, más en tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo, puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad de él que debe recibir las y de la posibilidad económica de él que debe darlas.

La característica de la reciprocidad alimentaria se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según este en condiciones de satisfacer -- las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir, tal reciprocidad deviene también de lo -- se indica en los artículos 302 y 164 de nuestro Código Civil, -- en forma clara y precisa, entre cónyuges e inclusive entre concubinos. 16)

2.3.- ES PERSONAL. La obligación o deber alimentario --

16).- Froylan Bañuelos Sánchez. Ob. Cit. Pág. 81 y 82.

tiene la característica de ser personalísima, por cuánto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, así mismo los alimentos se asignan y confieren a persona determinada en razón de sus necesidades y la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomándose en cuenta sus posibilidades económicas, si es que media entre deudor y acreedor, desde luego algún lazo de parentesco determinado por la Ley.

En nuestra codificación civil, se determina en forma clara y precisa, que persona o personas son las indicadas a cumplir con las prestaciones alimentarias, e indiscutiblemente se desprende de su articulado, que la misma tiene el carácter de personalísima, ello además de que se determinan que parientes son los que se encontrarán en condiciones y posibilidades económicas de dar tales alimentos, y quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente, esta cuestión esta regulada por los artículos del 303 al 306 de nuestro Código Civil, los cuales analizaremos de manera minuciosa en el Capítulo III de nuestro trabajo.

La Maestra SARA MONTERO DUHAET, nos da su punto de vista sobre esta característica y dice: Que la obligación alimentaria tiene el carácter personal; por surgir de la relación familiar-

que existe entre los sujetos de la obligación. Las calidades de cónyuge o pariente son esencialmente personales e intransmisibles, por ello los efectos derivados de la relación familiar especialmente la obligación de alimentos adquirirán esa misma característica. 17)

En nuestro derecho se justifica la jerarquía que fija la Ley para determinar el orden de las personas afectas a la obligación alimentaria, tomando en cuenta que fundamentalmente existe el mismo orden para llamar a los parientes a heredar, sin embargo conviene hacer las reflexiones siguientes:

En la obligación alimentaria generalmente son los ascendientes los que están mejor preparados para proporcionar los alimentos necesarios a la subsistencia de los descendientes; en cambio, tratándose de la herencia, puede suceder lo contrario, es decir, los descendientes son los llamados preferentemente por la Ley sobre los ascendientes, considerando que normalmente existen lazos más fuertes respecto a ellos, así como mayores necesidades que cubrir. Por esto los hijos excluyen de la herencia a todos los ascendientes, quienes sólo podrán heredar de a -

17).- Sara Montero Duhalt. Ob. Cit. Pág.64.

cuerdo con lo que prescriben los artículos 1615 a 1623 del Código Civil Vigente, a falta de descendientes.

Concretamente los padres sólo heredan a falta de descendientes. Los ascendientes de segundo o ulterior grado sólo heredan a falta de descendientes y de padre del de Cujus. Por lo consiguiente, no hay en verdad una plena justificación para establecer un paralelismo absoluto entre el fundamento de la obligación alimentaria y la posibilidad de heredar.

Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la Ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la Ley, se encuentran imposibilitados económicamente de cumplir con la pensión respectiva.

Por lo tanto el punto anterior, implica obligación de probar durante el juicio por parte del acreedor, que ha existido causa para alterar el orden previsto por la Ley, a su vez constituye una excepción para el demandado en un juicio de alimentos, la defensa que deriva del orden establecido en los artículos anteriores.

Aquí puede darse un problema tomando en cuenta que pueden estar simultáneamente avocados a prestar alimentos, tanto los - padres como los hijos del alimentista. Sin embargo ante esta si tuación el Juez según las circunstancias personales del caso, - así como de acuerdo con las excepciones que se formulen y las - pruebas que se rindan, tendrá que decidir si la deuda alimenticia recae preferentemente sobre los padres o los hijos del acregedor.

También puede establecerse una obligación simplemente mancomunada, para dividir entre todos los obligados en igualdad de condiciones, la cantidad que habrá de sufragar cada uno de e - llos, tal y como lo dispone el artículo 312 del Código Civil Vigente que dice: " Si fueren varios los que deben dar los alimengtos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá - el importe entre ellos en proporción a sus haberes."

2.4.- LA INTRANSFERIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.- Esta carácgterística de los alimentos presenta un grave problema, en cuángto a que si los alimentos son transmisibles o intransmisibles - por causa de muerte, y este respecto tenemos que la doctrina a - sume posiciones contrarias, hay quienes afirman que la misma de saparece con la muerte del deudor y no se transmite a sus heregderos, y por otro lado los que sostienen que la deuda de alimeng

tos, al igual que cualquiera otra forma, debe transmitirse a los herederos y sucesores a título universal de deudores.

Los que apoyán la primera postura, de que la obligación a alimentaria es intransmisible por causa de muerte, esgrimen los - argumentos de que es intransmisible por que es personal, o sea, que surge en razón de los lazos familiares que unen a los sujetos acreedor- deudor alimentario. La muerte extingue los lazos- familiares, extinguida que es la causa se extingue su efecto, - que es la obligación de alimentos.

Quienes se adhiérn al criterio contrario, la obligación a alimentaria se transmite a los herederos a título universal, sog tienen que esta deuda tiene carácter general patrimonial y que, existiendo bienes en el haber hereditario, los mismos deben responder de todas las deudas del autor de la herencia, máxime que la alimentaria tiene un profundo sentido ético. 18)

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal, no tiene norma expresa en uno o en otro sentido, sin embargo de la in

18).- Montero Duhalt Sara, Ob. Cit.pág. 64.

interpretación sistemática de la parte relativa a sucesiones podemos interpretarlo en favor de la Segunda Postura, es decir la Deuda alimentaria es transmisible por causa de muerte, pero en este punto lo estudiaremos más profundamente en el Capítulo Tercero, relativo a Los Alimentos por Testamento. Más sin embargo un ejemplo claro del apoyo a la segunda postura por parte de la Ley es lo preceptuado por el artículo 1368 del Código Civil al señalar : Que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén impedidos de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuere su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediata

mente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y - que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona - de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta.- Si fueren varias las personas con las que él testador vivió como si fuerán sus cónyuges, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplán dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Por otra parte respecto a la intransmisibilidad de los alimentos se expresan así Planiol y Ripert: Ningún texto prevé la intransmisibilidad del crédito alimenticio, pero debe admitirse por la razón precedentemente expuesta y también por que la inembargabilidad entraña necesariamente la inalienabilidad sin lo - cual no sería sino una regla inútil, fácil de burlar por las - partes.

El indigente que ya no tuviere crédito lo recobraría cu--

diendo por anticipado los plazos de su pensión, para garantizar su obligación. La mayoría de los autores ha admitido por tanto la intransmisibilidad de la pensión alimenticia, o de los plazos por vencer, salvo en el caso de provisión de alimentos, ya que el embargo es posible por esta última causa, y la pensión en este caso llena su objeto, que es el de hacer vivir al acreedor.

19)

2.5.- LA INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.- Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir la Ley há considerado que el derecho a los alimentos, es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos alimentos indispensables para la vida. Por esto los Códigos Procesales excluyen del embargo a los bienes indispensables para subsistir.

19).- Marcel Planiol y George Ripert. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES. Tomo II. Traducción de Mario Diez Cruz. Ed. Cajica. Puebla, Puebla. México, 1986. Págs. 49 y 50.

El artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice: Quedan exceptuados de embargo:

Fracción XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; - siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.

Aún cuándo de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal, no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, sin embargo la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta que conforme al artículo 321, que dice: " El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de -- transacción."

El Maestro Froylan Bañuelos Sánchez, dice que la obligación alimentaria es inembargable habida cuenta que los alimentos son de orden público, y de que su finalidad fundamentalmente -- consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios-- para subsistir. 20)

Los derechos son embargables, cuándo responden como garantía de los acreedores del titular de los mismos, el derecho de alimentos tiene otro fundamento que es el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio, y por ello se declara inembargable.

También cuándo los alimentos se proporcionan a través del contrato de renta vitalicia, la misma no puede ser embargada, - de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2787 del Código Civil y 544 del Código de Procedimientos Civiles Fracción XII, - que dice: Quedan exceptuados de embargo, "La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil.

2.6.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS .- Dentro de esta característica de los alimentos debemos distinguir, el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, de el carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas, respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro, se considera por la Ley como imprescriptible pero en cuánto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecém para la prescripción de las prestaciones periodicas.

Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se -

tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que mitivan la cita de prestación, ya que por su propia naturaleza se van originando diariamente.

El artículo 1160 del Código Civil, nos dá el fundamento legal de esta característica al señalar: " La obligación de dar alimentos es imprescriptible." También existe la distinción en los artículos 2950 y 2951 del citado Código para la transacción que dicen:

ART.2950.- Será nula la transacción que verse:

Fracción V.- Sobre el derecho de recibir alimentos.

ART.2951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades - que ya sean debidas por alimentos.

En efecto según el primer artículo los alimentos no son transigibles, pero de acuerdo con el precepto siguiente puede haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas, esta base es la misma que debemos aplicar tratándose de la prescripción. El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que ha yan transcurrido ciertos plazos, y el acreedor no le exige las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación

ción de proporcionar alimentos y aún cuándo el acreedor no hubiere exigido las pensiones anteriores, este hecho no lo priva de la facultad, para que si demuestra necesidad presente pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que requiera para las prestaciones causadas, se aplica en general el artículo 1162 del Código Civil, que se refiere a todas las clases de prestaciones periódicas no cubiertas a su vencimiento quedando prescritas en cinco años, relativamente a las pensiones ya vencidas.

Al respecto sobre esta característica la Maestra SARA MONTERO DUHALT, nos dice que: Como la obligación alimentaria no tiene tiempo fijo de nacimiento, ni de extinción, no es posible -- que corra la prescripción. Surge cuándo coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad del otro relacionadas entre si, por lazos familiares. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo. 21)

2.7.- NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS.- Antes de pasar al estudio de esta característica es necesario dar una definición de lo que es transacción, así tenemos que el artículo 2844 del Código Civil nos dice: " La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones

21).- Montero Duhalt Sara.- Ob. Cit. Pág. 67.

terminan una controversia presente o previenen una futura. "

En cuanto a la regulación jurídica de esta característica la tenemos en los artículos 321, 2950 fracción V y 2951 del ya-citado código civil, y cuya transcripción ya la hicimos en el desarrollo de puntos anteriores de este capítulo.

En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto - al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa, en consecuencia bastaría este simple dato para que quedará-justificada la prohibición establecida en los preceptos antes - citados respecto a la transacción de los alimentos.

Por otra parte como en toda transacción se hacen conseciones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebrén ese contrato, ya que en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas, de las que conforme a derecho deberían exigir, impidiéndose así el fin humanitario que se persigue en esta noble institución jurídica.

Además si el acreedor alimentista hiciera concesiones en-cuanto al monto mismo de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo en términos y condiciones haría una renuncia parcial

de su derecho y esta renuncia está prohibida por el artículo 321 del Código Civil.

Sin embargo como señalamos anteriormente se permite en el artículo 2951 del mencionado código, celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta, para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura.

Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ello, cabe la renuncia o transacción para tales pensiones causadas, los incapaces no pueden celebrar por sí mismos el contrato y sus representantes legítimos necesitan de la autorización judicial en los términos del artículo 2946 del Código Civil que dice: " Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas, que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.

Por otra parte los menores emancipados si tienen capacidad jurídica para transigir respecto a las pensiones vencidas, éstos constituyen créditos, que conforme a la Ley se considerán

bienes muebles y en cuánto a los mismos, si autoriza a los emancipados el artículo 643 del código tantas veces citado, para -- llevar a cabo los actos jurídicos de dominio o de administración correspondientes. 22) Siempre y cuándo dicho emancipado cuente con autorización judicial para la enagenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, así como de un Tutor para negocios judiciales, de acuerdo a lo señalado por el artículo antes citado.

PROYLAN BAÑUELOS SANCHEZ, dice que si los alimentos tienen la característica de ser intransigibles, es por cuánto al derecho de recibir o el hacer efectivos los alimentos respecto de -- los sujetos cuyo parentesco y familiaridad, resulte de los que se indicán en los artículos 302 al 306 de la Ley sustantiva civil, aún cuándo si podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, según lo autoriza el artículo 2951 de la misma Ley que ya mencionamos anteriormente. 23)

2.8.- LA PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS.- El carácter

- 22).- Rojina Villegas Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Introducción, Personas y Familia. Tomo I, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1986. Pág. 173.
- 23).- Bañuelos Sánchez Froylan. Ob. Cit. Pág. 90.

proporcional de los alimentos esta determinado de manera general en la Ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311 del Código Civil vigente que dice:

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos -- tendrán un incremento automatico minimo equivalente al aumento porcentual del salario minimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

El Maestro Rafael Rojina Villægass, nos dice que el Código de Procedimientos Civiles, ha tratado de proteger tambien los derechos de los acreedores alimentarios, através del artículo - 94 que dice: Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria y en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictada en negocios -

de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengán - las leyes, pueden alterarse y modificarse cuándo cambien las - circunstancias que afectán el ejercicio de la acción que se de dujo en el juicio correspondiente.

Los cambios que pueden ocurrir respecto a las pensiones - alimenticias obedecen a diferentes causas, bien por que se alte ra el monto de las mismas, debido a modificaciones en las condi ciones económicas del deudor o en las necesidades del acreedor, o por que se opere una división en cuanto a las personas obliga das, de acuerdo a lo que disponen los artículos 312 y 313 del - del Código Civil. 23)

Por su parte la Maestra SARA MONTERO DUHALT, nos da su --- punto de vista sobre esta característica y dice: Que la obliga- ción alimentaria es indeterminada en cuánto a su monto, supues- to que la Ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibili da des de los alimentantes, de donde se sigue que este deber es do blemente variable.

23).- Rojina Villegas Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo II. De recho de Familia. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1975. Pág. 174.

Consecuēncia de la doble variabilidad de esta obligaci3n, es que la fijaci3n de su monto tenga inevitablemente car3cter-provisional, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá - proporcionalmente al aumento o disminuci3n que sufra la fortuna del que hubiere de darlos y las necesidades del acreedor alimentista, en relaci3n directa de estos dos factores. 24)

2.9.- LA DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.- Respecto a esta característica tenemos que en principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse, en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestaci3n.

El artículo 2003 del Código Civil dice: Que las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Y son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

Por consiguiente la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no depende del número de sujetos obligados, sino -

24).- Montero Duhalt Sara. DERECHO DE FAMILIA. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1985. Pág. 66.

exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas. Un só lo individuo puede tener una obligación divisible lo mismo que varios y viceversa, o varios sujetos pueden tener una obligación indivisible, si así lo exige la naturaleza de la prestación.

Toda obligación debe de satisfacerse de manera integral y en un sólo acto, pues él acreedor no esta obligado a recibir pa gos parciales. Este principio se refiere a la exactitud en cuán to a la forma o modo del pago y esta reconocido por el artículo 2078 del Código Civil, que señala:

" El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado ; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio ex preso o de disposición de la Ley. Sin embargo cuándo la deuda tu viere una parte líquida y la otra ilíquida, podrá exigir él acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda."

Tratándose de los alimentos expresamente en la Ley se determina su carácter divisible cuándo existen diferentes sujetos obligados según lo dispuesto por los artículos 312 y 313 del Có digo Civil que señala:

ART. 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidades para hacerlo, él juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

ART. 313.- Si sólo alguno tuviere posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

A manera de comentario podemos señalar que en la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie, sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Sin embargo en nuestro sistema jurídico existen dos formas para satisfacer los alimentos, la primera -- que puede ser en dinero, a través de una pensión en forma periódica y la segunda, consiste en incorporar al acreedor a la casa del deudor o a su familia, que puede ser en especie la satisfacción de dicha prestación.

Por lo antes expuesto podemos concluir que en nuestro derecho sustantivo, siempre se ha asignado a la obligación alimentaria un carácter divisible, por que se considera que teniendo por objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien cumplirse en parte sin que nadie se-

oponga a ello.

2.10.- EL CARACTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS.- El Maestro Froylan Bañuelos Sanchez, esta característica la señala como Garantizable y de Derecho Preferente, lo primero se encuentra consagrado precisamente como regla general en el artículo 317 - del Código Civil, que dice:

" El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez." Tal dispositivo legal tiene correlación con el artículo 315 del mismo ordenamiento, al determinar las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

También tenemos como dispositivo muy especial, lo contenido en el Capítulo III, Título Quinto del Matrimonio, Libro Primero del código tantas veces mencionado, y que habla, " De los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio ", en relación con el numeral 165 que dispone: " Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bie -

nes para hacer efectivos estos derechos." Hé aquí el señalamien-
to preferente de obligación alimentaria entre cónyuges e hijos-
habidos en el matrimonio.

Y en el Libro Cuarto, de las obligaciones Tercera Parte,-
en el Título Primero que trata de la concurrencia y prelación -
de los créditos, y en el Capítulo IV, Acreedores de Primera Cla-
se, se encuentra el artículo 2994 del Código Civil que en su -
Fracción V, dice: El crédito por alimentos fiados al deudor para
su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores
a la formación del concurso, tal es la preferencia que también-
se consagra imperativamente entre los acreedores de tal catego-
ría. 25)

Evidentemente que la preferencia que existe para ciertos-
acreedores en los casos de concurso, no es la que admite el ar-
tículo 165 del Código Civil, al conceder a la esposa e hijos --
menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes
del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos. En este

artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes, y por tal motivo debe conciliarse tal preferencia con lo que de termina la Ley en favor de los acreedores privilegiados. 26)

2.11.- LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES.-

En cuánto a esta característica tenemos que dos son los preceptos contenidos en nuestro código civil, que en forma categorica da a la obligación alimentaria la característica de no ser compensable ni renunciable, el artículo 2192 y 321 ambos del Código Civil vigente, mismas que ya quedaron transcritos en puntos anteriores de este mismo capítulo.

En cuánto al carácter de no compensación de los alimentos RAFAEL ROJINA VILLEGAS, opina que tratándose de obligaciones de interés público y, además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos,

26).- Rojina Villegas Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Introducción, Personas y Familia. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1986. Pág. 267 y 268.

ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud por este sólo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

Por cuánto al carácter irrenunciable nos dice el maestro Villegas, que atendiendo las características que hemos señalado con antelación y sobre todo, a la naturaleza predominante de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica su naturaleza irrenunciable. 27)

2.12.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACION SEA SATISFECHA.- En cuánto a esta característica podemos decir, que de todos es sabido que la obligación en general, por su cumplimiento se extingue, no así respecto a la obligación alimentaria, toda vez que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsista la necesidad del acreedor alimentario, y la posibilidad económica del

27).- Rojina Villegas Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo II. - Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1975. Págs. 178 y 179.

deudor alimentista, siendo evidente que de manera interrumpida, seguirá subsistiendo dicha obligación durante la vida del que-- tiene necesidad de alimentos.

Sobre este punto ROBERTO DE RUGGIERO nos dice: Que finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Sigue diciendo el tratadista RUGGIERO, que la consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así como también autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación si por una causa cualquiera (aún siendo imputable al alimentista), el titular del crédito alimentario no prevee a su subsistencia. Siendo este el fin que la Ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado, cuándo la persona a pesar de haber realizado la prestación, se halle aún necesitada.- Incumbre al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento. 28)

28).- De Ruggiero Roberto. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Vol. II. Traduc.de la 4a.Edic.Italiana por Ramón Serrano y José Santa Cruz Teijeiro.Edit.Reus. Madrid.1931.Pág. 700. - Cit.por Froylan Bañuelos Sánchez. Ob.Cit. Pág. 89.

CAPITULO III

LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Antes de entrar al desarrollo del Capítulo Tercero de nuestro trabajo referente a lo que es la obligación alimentaria, es necesario hacer un estudio de puntos generales sobre este capítulo como son: Concepto de la obligación alimentaria, su fundamento, nacimiento, fuentes de la obligación, sujetos, objeto y condiciones de la misma.

CONCEPTO.- Referente a este punto tenemos que la obligación alimentaria; es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.

FUNDAMENTO.- La obligación alimentaria como ya lo vimos - en puntos anteriores tiene un fundamento Etico y otro Jurídico, que son los mismos fundamentos que hicimos mención en el Capítulo Primero, y por tal razón consideramos innecesario repetirlos.

NACIMIENTO.- Determinar el momento en que nace la obligación de prestar alimentos, reviste suma importancia desde el punto de vista teórico y práctico, en virtud de que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance del mismo.

La doctrina tiene dos criterios distintos para determinar en que momento nace la obligación alimentaria, y así tenemos que: Si se estima que el deber nace a partir del momento en que el a creador hace valer sus derechos, ello significa que el deudor - estará obligado a pagar los alimentos futuros, más no así, los anteriores al juicio, y por el contrario se considera que la obligación nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el alimentante estará obligado a pagar los alimentos al ne cesitado con anterioridad al juicio, así como las deudas que el deudor alimentario se hubiere visto en la necesidad de contraer para subsistir.

También pueden darse otros casos en que la obligación ali mentaria nazca de manera diferente a las señaladas anteriormente, como puede ser: Por delito, por virtud de disposición testa mentaria, o bien por convenio, en estos casos tenemos que la obligación alimentaria nace a partir de la comisión de un delito, de la apertura de la sucesión testamentaria o de la fecha en -- que las partes hubieren fijado el convenio respectivamente.

Por otra parte el problema de determinar en que momento nace el deber de alimentos, se presenta en relación con la obligación alimentaria de carácter legal. En opinión de algunos tratadistas, el derecho a exigir alimentos, nace desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el derecho se hace valer; sin embargo los alimentos no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda, debiéndose verificar el pago de alimentos por meses anticipados.

FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.- La fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos como ya nos dimos cuenta al analizarlo anteriormente, es la relación familiar: Cónyuges, parientes y la relación para matrimonial, (pareja que vive como si fuera matrimonio). Surge también por divorcio (art. 288 del C.C.), del delito de estupro (art.264.C.C.), del Derecho Sucesorio (art.1359,1368,1414 F.IV,1463,1464 y 1465 del C.C.) y por convenio (art.288 in fine y 2787 del C.C.)

La obligación alimentaria desde el punto de vista de su fuente puede clasificarse en legal y voluntaria.

LEGAL.- Tiene como fundamento la relación de necesidad --

del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la Ley señala legados, esta obligación se da entre cónyuges, parientes y concubinos.

VOLUNTARIA.— Surge con independencia de los elementos necesidad-posibilidad como producto de la voluntad unilateral en el testamento (art.1359 del C.C.) o por contrato de renta vitalicia (art. 2787 del C.C.)

SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.— Estos resultán de las personas que están recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida y entre ellos tenemos a: Cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado.

CONDICIONES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.— La existencia de una obligación alimentaria supone, por una parte, un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad y, de otra parte, - dos personas una en la necesidad y la otra dispondrá de suficientes recursos para hacer frente a aquélla.

OBJETO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.— La palabra alimentos designa todo lo necesario para la vida.

El importe del crédito varia en función de las necesidades del acreedor y de los recursos del deudor; por eso, su fijación es siempre provisional. La obligación se hace efectiva en dinero, salvo entre cónyuges, o si el Tribunal ordena el cumplimiento en especie, lo cual lo puede hacer ya sea cuándo el deudor de alimentos justifique que no puede pagar la pensión, o ya sea cuándo los padres se ofrezcan para recibir en su casa al hijo.

3.1.- PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.- Sobre este punto el artículo 315 del Código Civil nos señala las siguientes personas:

- I.- El acreedor alimentario;
- II .- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El Tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en el que se pida el aseguramiento de -

los alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 316 del Código Civil vigente.

El aseguramiento de acuerdo con el artículo 318 del c.c., podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía a juicio del juez. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará garantía legal.

En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzán la patria potestad.

En relación con la fracción IV, "Alimentos entre parientes colaterales hasta el cuarto grado". Sobre este punto la Maestra SARA MONTERO DUHALT, dice que resulta excesivo y que los alimentos son la consecuencia jurídica por esencia del derecho familiar. El deber de alimentos lleva implícito un profundo sentido ético y afectivo. Las personas más cercanas a los sentimientos

tos de los sujetos, son los que conviven con él normalmente los familiares que comparten el mismo techo.

Con grán frecuencia dentro de las costumbres de nuestro medio que regula el código civil, comparten la misma vivienda - algunos afines (él o la madre por afinidad con el yerno, o la nuera, o un hijo de uno sólo de los cónyuges), durante la vida de los cónyuges, estas personas afines reciben en forma natural y espontanea los alimentos.

Sigue diciendo la maestra Montero Duhalt, que si el deudor alimentario muere intestado, o realizó testamento y no menciona a los parientes por afinidad, estos quedarán desprotegidos y pasará el haber hereditario posiblemente a parientes que no tenían con el difunto más relación que la consanguinea, pero ningún otro lazo de convivencia ni afectivo. Quizas sería deseable quitar el derecho a heredar a los parientes del cuarto grado como son: (primos, tios, abuelos, sobrinos, nietos), y otorgar el derecho a los afines en primer grado linea recta, si eran acreedores alimentista de hecho en vida del finado. 29)

Por otra parte siendo los alimentos de interés público, - la Ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento, de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesados en el cumplimiento de dicha obligación. Por esto se da acción a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad, al tutor - en relación con los incapacitados, a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público.

Respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad o al tutor, debemos decir, que por ser los representantes legales de los menores o incapacitados, les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos.

En cambio al reconocer la Ley ese mismo derecho a los hermanos, a los colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, ya no lo hace por virtud de la Representación Jurídica, sino por el principio de interés público que existe en esta materia.

El significado que tiene el término "Aseguramiento" es distinto en los artículos 315 y 317 del Código Civil vigente, - pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá--

exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia - misma mediante juicio de la prestación alimentaria.

Es decir, al enúmerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, comprende tanto la acción - para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude - el artículo 317 antes citado. Por lo tanto en este último pre - cepto ya la acción se refiere sólo a la constitución de esta ú - ltim a. Es frecuente que exista conflicto sólo en cuánto a la fa - cultad de exigir la garantía real o personal por cantidad bas - tante para cubrir los alimentos.

Por su parte los Maestros MARCEL PLANIOL y GEORGE RIPERT, opinán que dentro del Derecho Francés, la Ley establece Cuatro - casos diferentes en que se tiene acción para pedir el cumpli - miento de la deuda alimentaria, y son:

- 1.- Entre Esposos. En este caso esta comprendido el deber de ayuda;
- 2.- Entre parientes por consanguinidad en la línea recta - siénd o este el caso principal;
- 3.- Entre ciertos parientes, por afinidad, por imitación - del parentesco consanguíneo;

4.- A cargo del donatario, en favor del donante, sin reciprocidad.

Para dichos maestros, el orden que debe seguirse en el ejercicio de la acción es através de una pretendida jerarquía -- que existe entre los deudores alimentarios.

Es esta una grave cuestión que la Ley no ha resuelto. Un primer punto es indudable, no deben tomarse en consideración -- los insolventes; por tanto, los parientes más alejados podrán -- ser condenados, a pesar de existir un pariente más proximo, si este no está en condiciones de proporcionar los alimentos, se -- han propuesto las reglas siguientes:

a).- El primer deudor de alimentos que debe ser demandado, es el cónyuge, no hay nadie que este más obligado a dar alimentos.

b).- Siguen a continuación los parientes, unánimemente se afirma que dene demandarseles los alimentos en el orden en que la Ley los llama para heredar. Esta regla es muy antigua, siendo equitativo que quienes tengan esperanzas de heredar, soportén -- también las cargas del parentesco; por consiguiente, los hijos -- están obligados a proporcionar alimentos antes que los ascen --

dientes

c).- En último lugar, los parientes por afinidad, sólo están obligados a falta de parientes por consanguinidad: La afinidad es un lazo menos fuerte que el parentesco consanguíneo y no confiere el derecho a heredar, Por otra parte, se les aplica la misma regla que a los consanguíneos: Los afines en línea descendente (yernos, nueros) están obligados antes que los afines en línea ascendente (suegros y suegras.)

Dentro del Derecho Francés, estas reglas establecidas por la doctrina, no han sido consagradas legalmente y no son vinculantes para el Juez, quién podrá no seguir las si así lo juzga - equitativo, sin incurrir en la censura de la corte de casación. 30)

3.2.- CAUSAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA. -

Al respecto el artículo 320 del Código Civil nos dice que Cesa la Obligación de dar alimentos.

30).- Marcel Planiol y George Ripert. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Tomo I, 1. Edit. Cajica, S.A. Puebla, Puebla. México. 1983/ Pág.73.

- I.- Cuando él que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando él alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injurias, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe de prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos, depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistén estas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe -- dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Cada una de las causas de extinción de los alimentos dependen de su naturaleza jurídica que hemos caracterizado a través de los distintos atributos analizados con anterioridad. En efecto la primera de dichas causas, se refiere a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla. Siendo proporcional dicha deuda en los términos del artículo 311 del Código Civil.

Es evidente que cuando desaparezca la primera tendrá también que extinguirse la acción correspondiente para exigir los alimentos. Así mismo, en el momento que él alimentista deje de necesitarlos, se extinguirá su derecho como lo establece la Fracción II del artículo 320 del Código Civil.

En relación con esta misma fracción primera, debemos decir, que cesa toda obligación alimentaria; si él deudor alimentista carece de medios para cumplirla, esto es, carecencia de trabajo fijo, de bienes o de una absoluta insolvencia económica, causas estas que deberán demostrarse fehacientemente en juicio alimentario, pues la sola negativa de tales medios, se considera insuficiente para la cesación.

Por cuánto a lo dispuesto en la fracción II, debe decirse que cesa la obligación de dar alimentos en los siguientes casos:

a).- Si la demandante se encuentra desempeñando algún trabajo, profesión y tiene ingresos, situación desde luego que encaja en lo que dispone el artículo 164 del Código Civil, toda vez que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

b).- Cuando el acreedor o acreedores alimentarios hijos lleguen a la mayoría de edad, o bien se justifique que trabajan y tienen ingresos económicos, en cuyo caso la obligación de dar alimentos puede reducirse en favor del deudor alimentista.

C).- Hay la excepción de que, cuándo los hijos estudian alguna carrera profesional, no cesa la obligación de dar alimentos, habida cuenta que deberá demostrarse en el juicio de alimentos correspondiente en forma fehaciente, el curso de dichos estudios, ello aún cuándo sean mayores de dieciocho años.

d).- En los casos de divorcio voluntario, para ambos cónyuges, cuándo se realicen las hipótesis a que se refiere el artículo 288 del ya citado código civil.

Por lo que toca a las causas que regula la fracción III, del citado artículo, consistentes en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, tomán en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pués la Ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral, que impone la consanguinidad, tomando en cuenta los lazos de cariño y afecto que evidentemente existen entre parientes.

Por lo tanto, cuándo no sólo se rompen esos vinculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria. Tenemos -

una situación analoga en el caso de la donación, pues conforme al artículo 2370 del Código Civil que dice: La donación puede ser revocada por ingratitud:

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;

II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

En este caso el deber de gratitud que se impone al donatario, es una consecuencia de la liberalidad que ha recibido del donante. Tratándose de los alimentos, aún cuando no existe propiamente una liberalidad, si debe respetar la Ley, el deber de gratitud que la moral impone y por lo tanto, sancionar la violación al mismo con la pérdida del derecho. Es así como se eleva a la categoría de obligación jurídica una obligación moral, que en otras circunstancias no podría producir las consecuencias estrictamente jurídicas que deriván de su violación.

En lo que concierne al contenido de la fracción IV, es obvio que se consagra una solución de estricta aplicación de Justicia, al privar de alimentos a la persona que por su conducta vi

ciosa o por falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir.

Por último en la fracción V, se considera que él alimentista pierde todo derecho, cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables.

También en este aspecto es encomiable nuestro sistema jurídico para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta - la situación de éste último, al duplicarse de manera innecesaria múltiples gastos, que pueden evitarse si él alimentista permanece en su casa.

Sin embargo tenemos que no todas las causas que señala el texto transcrito determinan la extinción de alimentos de una manera total y permanente, pues algunas de ellas, señaladas en las fracciones I, II y IV, tan sólo producen la suspensión temporal de ese deber, puesto que la modificación de las circunstancias previstas en tales fracciones traen consigo el renacimiento de la obligación de prestar alimentos.

Cuándo el obligado en un momento dado no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado más, creciendo su fortuna y persistiendo la necesidad de la contraparte, la obligación vuelve a actualizarse. Lo mismo sucede con el factor necesidad, cuándo el acreedor se vuelve autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimentaria, pero si vuelve a convertirse en indigente (sin su culpa), la obligación resurge.

Las verdaderas causas de extinción de la obligación consisten creemos en las señaladas en las fracciones III y V del propio artículo 320, las cuales anteriormente ya señalamos.

En relación con la fracción V, tenemos que se da en atención a que la Ley faculta al deudor para cumplir su habito acogiendo al creedor de alimentos en su familia, y por ende, si se da al abandono injustificado del acreedor, tuviese que ministrarse alimentos, resultaría que él alimentista sería él que determinase la forma en que deben ministrarse. En todo caso corresponde a la autoridad Juzgado, si se han realizado los supuestos para la extinción de la obligación por parte del deudor, mismos que solamente podrán darse ante la demanda de alimentos que reclame el acreedor.

3.3.- EL ABANDONO DE PERSONAS.-

Es otra de las causas por las cuales se origina la obligación de proporcionar alimentos a los desprotegidos, dentro de este punto existen tres casos que de una manera generalizada podríamos señalar:

a).- Este se va a dar cuándo el deudor alimentario no estuviese presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir sus necesidades, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Un caso análogo existe a propósito de la gestión de negocios y se encuentra reglamentado por los artículos 1908 y 1909 del Código Civil vigente y que ya analizamos anteriormente en puntos anteriores del presente trabajo.

b).- El segundo caso se refiere cuándo el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164 del Código Civil. En tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre

los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo, hasta antes de aquella, así - como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos - del artículo 322 del Código Civil. Si dicha proporción no se pudy diere determinar, el Juez según las circunstancias del caso fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Por su parte el Jurista ROJINA VILLEGAS, nos dá su opinión al respecto y dice: Que tiene gran interés este precepto, por - que es un caso verdaderamente especial en el derecho, al imponer al marido las obligaciones contraídas por su esposa en la medida estrictamente necesaria para que está última se proporcione alimentos.

Toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo. En la especie la mujer no obra en representación de su marido, sin embargo la Ley de pleno derecho hace responsable a este último de las deudas que a - quelle hubiese contraído y dentro del límite fijado. 31)

31).- Rojina Villegas Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo II. Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1975. Pág. 223.

En todos los casos mencionados por tratarse de alimentos, se impone de pleno derecho al deudor alimentario la obligación contraída por su acreedor para procurarse lo estrictamente necesario a efecto de subsistir, bien sea que la esposa sea la que se obligue o que el alimentista obtenga que un tercero proporcione los alimentos aún sin el consentimiento del deudor o se ejecuten los gastos funerarios proporcionados a la condición del alimentista y a los usos de la localidad, pues en todos los casos deberán ser cumplidas las deudas o satisfechos los gastos ejecutados por el tercero.

c) Ausente Casado. En este punto también se puede dar el caso de que alguno de los cónyuges abandone el domicilio conyugal, sin dejar representante legal, y el cónyuge que no esta ausente permanezca en dicho domicilio y carezca de noticias sobre el lugar en que se encuentra el cónyuge ausente, o no sabe si vive o ha muerto, en este caso, y aquí debemos referirnos, desde luego a la declaración de ausencia del casado, o bien a la presunción de muerte del cónyuge ausente, en sus aspectos legales, el cónyuge presente si no fuere heredero, ni tiene bienes propios, la ley le otorgará el derecho de alimentos.

Dentro de este punto también se da el abandono de hijos -- y cónyuge, dando origen a un delito que el Código Penal de 1931

en su artículo 336 regula, " Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a -- sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Del contenido de la disposición legal transcrita, se infiere no sólo la definición de lo que es abandono de hijos o de cónyuge, sino inclusive los elementos materiales del delito de abandono de estas personas, previsto normativamente y que son: a).-Que una persona abandone a sus hijos o a su cónyuge; b).- Sin motivo justificado y c).- Dejando a unos y a otros, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Así mismo del texto en cuestión, lo substancial del delito consiste esencialmente en el abandono de personas, hijos legítimos, naturales o nacidos fuera del matrimonio, e incumplimiento de las obligaciones primarias del orden económico, como son los alimentos nacidos del matrimonio, en relación al cónyuge que también se ve abandonado sin tales recursos.

En esta clase de delitos el Estado admite la facultad dis-

positiva de los ofendidos para accionar penalmente. Y así tenemos que el delito de abandono de cónyuge, deberá perseguirse a petición de la parte agraviada en tanto que el delito de abandono de hijos, deberá perseguirse de oficio, para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y dar fianza u otra caución, de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda. (Art. 337 y 338 del C.P.)

3.4.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN LA SUCESION TESTAMENTARIA.-

Cuándo analizamos en el capítulo II, de nuestro trabajo, sobre " Características de los Alimentos ". Pudimos apreciar que la deuda alimenticia si es transmisible por causa de muerte, de acuerdo a la postura que así lo admite y que de manera muy personal nosotros nos adherimos a ella.

Sobre este punto del capítulo tercero de nuestro trabajo, nuestro Código Civil, tiene una serie de disposiciones legales que hablan sobre el mismo, más sin embargo tan sólo transcribiremos y analizaremos los más importantes, para no caer en repeticiones innecesarias en relación con puntos anteriores de este trabajo.

Art. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mancionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tengan obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que esten imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuándo exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuándo éste impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si-

fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- También debe dejar alimentos a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Cuándo el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368,- se observarán las reglas siguientes según el artículo 1373 del mismo código.

I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérs
tite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III.- Después se ministrarán, también a prorrata a los her
manos y a la concubina;

IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Por otra parte el artículo 1374, dice: Es inoficioso el -
testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo -

establecido en este capítulo.

El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria ex cepto cuándo el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

Así mismo tenemos que no obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto otra cosa. (art.1377.)

En relación a lo señalado sobre el testamento inoficioso es válido, pero de la masa hereditaria debe tomarse lo necesario para cubrir la pensión alimenticia al acreedor olvidado en el testamento. Además sólo será inoficioso el testamento cuándo el testador olvidó mencionar a sus acreedores alimentarios y éstos no tienen otro deudor que asuma la obligación de acuerdo-

al orden legal, pues estipula el artículo 1369: " No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más proximos en grado." La expresión a falta de, puede interpretarse en este sentido con respecto al fallecido. Faltaando el deudor fallecido, asumen la obligación los parientes más proximos en grado,

Sin embargo existen otros casos en los que la obligación alimentaria se transmite a los herederos de manera distinta, son aquellos en que la misma tuvo por origen un convenio, ya sea proveniente de divorcio o de la libre voluntad de los sujetos. En estos casos los alimentos no han surgido legalmente apoyados en los dos factores determinantes que son: La necesidad del que los recibe y la posibilidad del que los dá y el lazo familiar entre ambos.

Simplemente es una obligación pecunaria de carácter civil, con todas sus características, entre ellas su transmisión por causa de muerte. Lo mismo sucede cuando la obligación alimentaria haya surgido derivada de un ilícito civil o penal.³²⁾

32).- Montero Duhalt Sara. Ob. Cit. Págs. 64 y 65.

La jerarquía impuesta por la Ley para la prestación alimentaria se respeta tratándose del testamento en los términos del artículo 1369, conforme al cual, sólo existe obligación a cargo del testador de dejar alimentos a las personas que se mencionan en el artículo 1368 del Código Civil, a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

3.5.- LOS ALIMENTOS EN LA SUCESION LEGITIMA.-

Sobre este punto tenemos que el artículo 1602 del Código Civil, nos dice que tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la beneficiencia pública.

No hay derecho a la Sucesión Legítima cuando existe testamento. En este caso los parientes consanguíneos sólo tendrían derecho a las reducidas pensiones que señala el artículo 1368 del multicitado código.

El testador debe siempre dejar una pensión alimenticia - a las personas que en ese artículo se mencionan y que son los - parientes consanguíneos más cercanos para el caso de que no tengán bienes o si teniendolos, su producto no iguala a la pensión que deberá corresponderle según la disposición citada.

Sin embargo los alimentos en la Sucesión Legítima, respecto del parentesco civil, solo se extiende entre adoptante y adoptado de conformidad con lo que señala el artículo 307 del Código Civil que dice: " El adoptante y él adoptado tienen la obliga-ción de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre- y él hijo. Sin embargo no hay sucesión entre el adoptado y los- parientes del adoptante según el artículo 1612 del mismo código.

Por otra parte concurriendo padres adoptantes y descen-dientes del adoptado, los primero sólo tendrán derecho a alimentos.

Existen otras disposiciones legales que hablen sobre el - punto que se trata en este capítulo, en materia de alimento.

Art.1316.- Por razón del delito son incapaces para adqui-rir por testamento o por intestado:

Fracción VIII.- Los demás parientes del autor de la herenc

Art.1340.- A excepción de los casos comprendidos en las fracciones X y XI del artículo 1316, la incapacidad para heredar a que se refiere este artículo priva también de los alimentos que correspondan por Ley.

Art.1359.- Podrá sin embargo dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 311.

3.6.- LOS ALIMENTOS ENTRE EL DONANTE Y EL DONATARIO.-

En este punto tenemos que la obligación de dar alimentos es del donatario para con el donante, sin reciprocidad. También tenemos que el artículo 2370 del Código Civil Vigente dice: "Que la donación puede ser revocada por ingratitud, en los siguientes casos;

Fracción I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;

Fracción II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

La nulidad de una revocación se toma en cuenta cuándo el donante no se reserve, en propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir según sus circunstancias. Se refuta también inoficiosa la donación, cuándo se perjudique la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la Ley.

Por otra parte las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuándo muerto el donante el donatario toma sobre si la obligación de ministrar los alimentos debidos y garantiza conforme a derecho.

En el artículo 2360 del Código Civil, encontramos como causa de revocación, en relación con el artículo 2359 parte última, cuándo nace un hijo postumo del donante, pero si no se revoca por esta causa, puede reducirse, a no ser también que el donatario tome sobre si la obligación de ministrar alimentos, que los garantice.

Existe para el caso de que haya varias donaciones, el que se reduzca la última en fecha, es decir, la última donación que hizo el donante, hasta el punto que se suprima totalmente si la reducción no basta para completar los alimentos, y en seguida -

con la otra donación en los mismos términos, siguiendo así hasta llegar a la donación más antigua. (Arts. 2376 y 2377 del citado código.)

3.7.- LOS ALIMENTOS POR MEDIO DE LEGADO .

El artículo 1414 Fracción IV, del Código Civil. Vé en favor del legatario el pago del legado de alimentos o de educación, cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados; por lo que tiene carácter de liberalidad irrevocable.

De lo anterior se infiere que haya una obligación de los herederos a respetar el legado de alimentos, constituidos por testamento o por donación entre vivos. Este legado se encuentra limitado a la vida del legatario y, por lo mismo no es transmisible. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos.

El legado de alimentos debe comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario, más cuando no se dice el motivo de la pensión, si el testador acostumbró dar en vida al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos. Se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notabla de g

proporción con la cuantía de la herencia. (arts. 1464 y 1465 - del Código Civil.)

Los legados deben pagarse en forma de pensión, por lo que la cantidad, el objeto y los plazos corren desde la muerte del testador y serán pagados al principio de cada periodo, sin que a la muerte del legatario se pueda devolver esta pensión alimenticia, si su muerte acaese en los principios del periodo según el artículo 1468 del mismo código.

Por su parte los artículos 1466 y 1467 del mismo código - civil señalan lo siguiente: El legado de educación dura hasta - que el legatario sale de la menor edad. Y cesa si el legatario durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Además de los casos que hemos señalado que se presentan - en materia de alimentos sobre la sucesión testamentaria y legítima, existen otros casos como es: Cuando la viuda queda en cinta, aún cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a - la masa hereditaria, obligación que es muy independiente desde el punto de vista de la herencia, y consiste en que si al ocurrir el fallecimiento del esposo, estuviere la viuda embarazada,

tenga bienes propios o no, y se le declare o no heredera, situación aquella prevista en el artículo 1643 del Código Civil.

La ley prevee que se otorgue tal protección en atención al hecho de que espera ser madre, se trata de asegurar el nacimiento de un hijo de la viuda, ya que podría muy bien no ser declarada heredera por existir algún impedimento, más sin embargo se le debén pagar los alimentos en razón de este beneficio, la misma ley le exige que para tener dicho beneficio es necesario que cumpla con los requisitos que señalan los artículos 1638, 1639, 1640 y 1644 del Código Civil, mismos que ya analizamos anteriormente en el presente trabajo.

3.8.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN RELACION CON EL MATRIMONIO.-

Al respecto tenemos que la doctrina en forma unanime sostiene que tratándose de los alimentos entre cónyuges, la obligación alimentaria deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio de acuerdo con lo que dispone el artículo 162 del Código Civil que dice:

" Los Cónyuges están obligados a contribuir cada uno por--

su parte a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente. Además de que el matrimonio no tiene por objeto simplemente la procreación y la educación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo y socorro recíprocos.

El mismo código civil en cita, en su artículo 302, señala que los cónyuges deben darse alimentos, la Ley determinará cuánto queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma señale..."

Lo anterior es totalmente justificable en razón de que -- siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia -- de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha -- considerado como la forma legal, moral y socialmente aceptada -- de creación de una nueva célula familiar.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 164 del -- tantas veces citado Código Civil que dice:

" Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a

la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

En relación con este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: Que la presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil Vigente, sino de un hecho notorio de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles que dice: " Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes. " (Jurisprudencia 193. Sexta Época, Pág.624.Sección Primera.Tercera Sala. Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.)

En efecto es de todos conocido que en la familia mexicana,

por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración domestica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto historicamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden irradiarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango Constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la Ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la Ley no se traduzca en realidad generalizada.

Ahora bien como la presunción emana de este hecho, debe resistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.

Algunos tratadistas nos dan la definición de lo que es un hecho notorio:

ALSINA.- Se entiende por hecho notorio aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión. 33)

CALAMANDREI: Son notorios aquellos hechos cuyos conocimientos forma de parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social. 34)

CHIOVENDA, - Dice que notorio no es aquello que efectivamente es conocido, sino aquello que puede ser conocido por vía de Ciencia Pública o común. 35)

La obligación alimentaria, entre cónyuges tiene otro aspecto, vista su situación por cuanto a separación de cuerpos.

Primeramente puede haber una separación de cuerpos entre consortes, en donde no este disuelto el vínculo matrimonial, ni los cónyuges esten en aptitudes de contraer nuevas nupcias, y - las obligaciones alimentarias estan vigentes.

33).- Citado por Jorge Obregón Heredia. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Comentado. Septima Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1989. Pág. 229.

34).- Citado por Jorge Obregón Heredia .Ob. Cit. Pág. 229.

35).- Citado por Jorge Obregón Heredia. Ob. Cit. Pág. 229.

Este caso se va a dar cuándo alguno de los cónyuges padece sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, o por padecer enajenación mental incurable, la declaración Judicial que resuelve dicho problema en favor del cónyuge que lo solicita, se limita únicamente para la obligación de no cohabitar con el cónyuge enfermo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 277 en relación con el 266 Fracciones VI y VII del Código Civil.

También la Ley sustantiva regula y contempla la separación de cuerpos, producida por causa de muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad del vínculo. Dicha situación se encuentra regulada por el artículo 288 del - ya citado Código Civil.

NULIDAD DEL MATRIMONIO. - Aquí surge una interrogante, - que es, ¿ Como se dan los alimentos en los casos en que existencia de matrimonio ? Al respecto tenemos que el matrimonio puede ser nulo, pero para ello deberán concurrir como causas de nulidad, el ERROR DE LA PERSONA CON QUIEN SE CONTRAE.

Esto es cuándo un cónyuge cree celebrar matrimonio con persona determinada y lo contrae con otra; o que el matrimonio se

haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enu-
merados en el artículo 156 del Código Civil y que son en número de-
diez; o bien que se haya celebrado en contravención a lo dispues-
to en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del mismo código, in-
clusive la nulidad que se funde en la falta de formalidades esen-
ciales para la validez del matrimonio.

Más sin embargo a nosotros nos interesa la situación de -
los alimentos, para los hijos que nacen dentro de ese matrimonio
que es declarado nulo. Y así tenemos que el artículo 255 del tan-
ta veces citado 'código civil dice:

" El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declara-
do nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cón-
yuges mientras dure este, y en todo tiempo en favor de los hi-
jos nacidos ante de la celebración del matrimonio, durante el y
trescientos días después de la declaración de nulidad, sino se
hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso -
contrario.

Si ha habido buena fé de parte de uno sólo de los cónyu-
ges el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto -
de él y de los hijos, más si ha habido mala fé de ambos consor-

tes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 256 del Código Civil.

De manera que fijandonos sobre la obligación alimenticia en nulidad de matrimonio, veremos que nuestro derecho ordena que al demandarse la acción de nulidad por uno de los cónyuges el órgano jurisdiccional deberá tomar todas las medidas inherentes y previas que se refieren a los casos de divorcio, medidas que no serán otras que aquellas que tiendan a proteger a los hijos y a los cónyuges entre sí, encontrándose entre ellas, las que de ba ordenar el Juez de lo Familiar sobre el pago de los alimentos, tanto del cónyuge acreedor y a los hijos, previstas en los artículos 303, 308, 358, 359, 282 y 288 del Código Civil.

Así como lo determinado por el artículo 1638 del mismo código, artículos de los que no hacemos su transcripción por no considerarlo necesario toda vez que ya los analizamos en el trayecto de la elaboración del presente trabajo.

ALIMENTOS ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.-

Esta obligación se va a dar entre aquellos parientes que tienen lazos consanguíneos, en cuyos vínculos se supone descan-

za el interés de ayuda recíproca, cuándo por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para la vida, su reglamentación jurídica de una manera directa se encuentra en lo dispuesto por los artículos 303, 304 y 305 del Código Civil.

Es de suma importancia señalar que en cuanto a la obligación de los hijos, de proporcionar alimentos a sus padres, subsiste independientemente de que aquellos, se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que esta fundada en el parentesco por consanguinidad.

Dentro de esta obligación existe un principio legal para el menor, en el sentido que no se declararán nulas las deudas contraídas por él mismo, para proporcionarse los alimentos, que necesite, cuándo su representante legítimo se encuentre ausente según lo dispuesto por el artículo 2392 del código civil. Más para que sea operante la hipótesis normada es necesario que se compruebe que las deudas fueron contraídas con él y para el objeto exclusivamente indicado.

Nuestro Código Civil, como ya lo señalamos en puntos anteriores, determina que persona o personas son las indicadas a -

cumplir las prestaciones alimentarias y el orden en que están obligadas.

El deber de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto, que alimentar a sus progenitores.

El deber de los hijos para que sus padres tiene justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Cuando los padres estén necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos, que recibieron de sus padres la vida y la subsistencia por los largos años que se lleva la formación de un ser humano en su integridad.

La obligación de los demás ascendientes y descendientes entre sí, se explica por lazos de solidaridad y afecto que normalmente existen entre los ligados por esa relación

La obligación entre ascendientes y descendientes se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los dos factores relacionantes de necesidad - capacidad.

ALIMENTOS ENTRE LOS COLATERALES.-

En relación con las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad, en línea colateral, diremos que en ellos recaerá la obligación de dar alimentos y, a su vez, el derecho de -- recibirlos, en caso de ausencia o imposibilidad de los que se -- encuentren ligados por parentesco en línea recta.

Existe la obligación de alimentos, siempre que el grado de parentesco en que se encuentren no sea mayor del cuarto grado, -- según lo dispuesto por el artículo 305 del Código Civil.

Esta obligación de dar alimentos por los hermanos, es sub_u sidiaria y por lo mismo condicional. Si no hubiere parientes en línea recta ó hermanos en condiciones de subvenir a las necesidades alimenticias del acreedor, la obligación recae sobre los demás parientes colaterales, hasta el límite anteriormente señ_a lado, pero siempre teniendo en cuenta el principio de que deben cumplir la obligación alimenticia los más proximos en grado, y sólo en los casos de imposibilidad de éstos, la obligación pasa rá al que se encuentre en el grado inmediato.

Y en cuanto a la durabilidad de la obligación alimentaria, la Ley determina que los hermanos y demás parientes colaterales,

tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras estos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado que fueren incapaces, es decir, aquí se trata de un acreedor alimenticio incapacitado, a quien deberá proporcionarle alimentos, en la forma que lo exige cualquier obligado, es decir, mientras dure su necesidad de recibirlos y no desaparezca su incapacidad.

PARENTESCO POR AFINIDAD.- En esta clase de parentesco nuestra legislación, no reconoce la obligación de proporcionar alimentos en ningún grado, por consiguiente este tema carece de materia para hablar de ello en el presente trabajo.

3.9.- ALIMENTOS POR CAUSA DEL DELITO DE ESTUPRO.-

En esta figura jurídica, el artículo 264 del Código Penal, para el Distrito Federal dispone: " Que la reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere."

Dicho pago se hará en la forma y términos que la Ley Civil fija para los casos de divorcio. Podríamos decir que este precepto legal resulta innecesario, porque la obligación de dar alimentos a los hijos, no constituye una verdadera sanción, toda vez -

que el responsable del ilícito, tendría a su cargo esa carga alimentaria de todos modos, aún cuando no existiese disposición expresa en ese sentido en la Ley punitiva, en virtud de que los padres en todo caso están obligados a dar alimentos a sus hijos por disposición expresa e imperativa contenida en el artículo 303 del Código Civil, que ya analizamos anteriormente.

Más sin embargo por lo que hace a la obligación que se impone al responsable del delito de estupro, de suministrar alimentos a los hijos, si los hubiere, no puede ser criticada tan severamente por las siguientes razones. Por que como lo señalamos cuando estudiamos las características de los alimentos entre ellas se encuentra la recíproca de los mismos.

Y en el caso de delito de estupro, como esta obligación se impone a título de pena, la obligación en este tipo de delito no es recíproca, de modo que la mujer ofendida y los hijos que hubieren nacido a consecuencia del estupro, tienen derecho a ser alimentados por el responsable, pero éste no tiene derecho a ser alimentado por aquéllos, razón por la cual no es lógico, la crítica que se hace por algunos tratadistas en relación con los alimentos nacidos por delito de estupro.

La obligación alimenticia en caso de estupro, tiene un do

ble fundamento: La primera deriva del vínculo de parentesco y u
ne al culpable del delito de estupro con los hijos. Y la segun-
da o sea la obligación alimenticia para con la mujer ofendida,-
es por la reparación del daño injustamente causado.

3.10.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN RELACION CON EL CONGU- BINATO.-

En nuestro derecho es obvio que los cónyuges en legítima-
unión, tienen primacía y prioridad sobre derechos alimenticios-
que fija la Ley; y por lo que se refiere a los concubinos, tal-
derecho alimentario con las reformas últimamente efectuadas el-
veintisiete de diciembre de 1983, también se ha hecho una reali-
dad legal, aunque tardamente, habida cuenta de que hay entre -
la población mexicana, sobre todo en las clases populares, una-
manera peculiar de formar la familia.

El Concubinato, hasta ahora se habfa quedado al margen de
la Ley, los que en tal estado vivían; pero el legislador no de-
be cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy -
generalizado en algunas clases sociales y por eso en el proyec-
to se reconoce que produce algunos efectos el concubinato, ya en
bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo -
tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe -
de familia. Estos efectos se producen cuándo ninguno de los que-

viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia; y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, por que se encuentra muy generalizado, hecho que él legislador no debe ignorar. (Exposición de motivos en lo -- conducente transcrito de nuestro Código Civil de 1928.)

Por otra parte debemos señalar que los alimentos entre con cubinos están supeditados a que se realizen los supuestos conte nidos en el artículo 1635 del Código Civil vigente, al estable- cer clara y sencillamente que:

" La concubina y él concubinario tienen derecho a heredar se recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la Sucesión de Cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si -- fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmedia- tamente a su muerte o cuándo hayan tenido hijos en común, siem- pre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias- concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al -- principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.

El concubinato, es una pareja unida por lazos paramatrimoniales. El hombre y la mujer se unen para cohabitar en forma -- prolongada y permanente y, (o) que han procreado pero que sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio no se han casado, ya tienen en vida derechos y obligaciones alimentarias -- recíprocas.

En caso de omisión de los alimentos por el que debe otorgarlos, el otro tendrá acción para exigirlos judicialmente. La legislación mexicana de la Seguridad Social, a través de las -- Instituciones Oficiales del Seguro Social y del ISSSTE, desde -- los inicios de su vigencia fué más avanzada en esta materia que el Código Civil, pues otorgó las prestaciones sociales a " los dependientes económicos del Trabajador ", con independencia de sus relaciones jurídicas matrimoniales.

El legislador de 1928, tuvo la sana intención de incluir dentro de las normas protectoras del Código Civil, los derechos de la Concubina, más la enorme fuerza de la tradición imperante en la época, con su sentido moral Victoriana, impidió los alcances de la buena intención del legislador y, en forma por demás -- tibia otorgó limitados derechos, a la mujer que vivía con un -- hombre como si fuere su marido. Estos derechos no los reguló en vida de los concubinos, sino a la muerte del varón, tal y como-

se desprende del artículo 1635 del ya mencionado Código Civil, declarando inoficioso el testamento en el que el testador olvidará a su mujer, y estableciendo una porción hereditaria a la misma en la herencia legítima. Porción siempre menor a la que le correspondería si fuere cónyuge.

Las tantas veces citadas reformas que experimentó el Código Civil en diciembre de 1974, en razón de establecer la igualdad jurídica entre hombre y mujer, modificaron la fracción V del artículo 1368 que regula el testamento inoficioso para incluir también al hombre de la pareja no unida en matrimonio en el derecho que tenía solamente la mujer.

Sin embargo fué totalmente omiso en la inclusión del derecho a heredar por vía legítima al concubino, pese a las iniciativas que en su oportunidad se enviaron a las Camaras Legislativas para que se subsanara esa discriminación en contra del varón, nada se hizo al respecto y, no es sino hasta la última reforma del Código Civil que se hizo el 27 de Diciembre de 1983, en que ya tienen derechos recíprocos a heredarse ambos concubinos, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1635 del código tantas veces citado.

3.11.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN RELACION CON LA ADOP-
CION.-

Es importante señalar sobre este punto, que la obligación alimentaria es recíproca entre ambos, como en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Esta obligación se funda en que la adopción crea entre adoptante y adoptado, lazos de familia de carácter civil, según el artículo 295 del Código Civil que dice: " El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre adoptante y el adoptado. " Además de que él que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. Y el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene el hijo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 394, 395 y 396 del Código Civil.

Sin embargo tomaremos en consideración que nuestro traba-

jo habla sobre alimentos, por lo que haremos alusión dentro de -
tema, las situaciones que nos hablen de alimentos.

Así tenemos que la maestra SARA MONTERO DUHALT, nos da su punto de vista al respecto y dice que: El adoptante que necesita los alimentos de su hijo adoptivo, y éste se los rehusa, pensamos que tiene dos acciones a su favor, revocar la adopción de acuerdo con el artículo 406 del Código Civil o exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria según el artículo 307 del mismo código con su correspondiente aseguramiento.

El primer caso extinguirá la relación familiar con el hijo ingrato, pero se quedará desprotegido si no existiera otro pariente obligado a darle alimentos. En el Segundo caso podría hacer efectivo el remedio a sus necesidades, dejando subsistir la relación adoptiva aunque le fuere desagradable en razón de la ingratitude del adoptado.

Pero no podría creemos exigir, el cumplimiento de los alimentos y al mismo tiempo revocar la adopción, pues extinguido el parentesco civil por revocación se extingue los efectos del mismo, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 409 del Código Adjetivo Civil, que dispone que en caso de revocación de la -

adopción por ingratitud. " La adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declara revocada la adopción sea posterior. 36)

3.12.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN RELACION CON EL DIVORCIO.-

En relación con este punto de nuestro trabajo es importante señalar, lo preceptuado en la exposición de motivos, base de las reformas civiles, derecho familiar, al Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte relativa a " Alimentos con motivo del divorcio, se expone: "

" Las normas vigentes dejan a la voluntad de los cónyuges conforme al artículo 272, fracción IV, la fijación de la cantidad que a título de alimentos deba pagar uno al otro, en el procedimiento de divorcio voluntario. A su vez el artículo 288 faculta al Juez para determinar el pago de alimentos al cónyuge inocente en caso de divorcio necesario.

36).- Montero Duhalt Sara. Ob. Cit. Pág. 77.

Ahora bien, el regimen prevaleciente en esta materia tan delicada y trascendente, ocasiona numerosos problemas y da lugar a notorias injsuticias e inequidades. Son frecuentes los -- casos, sobre todo cuándo el matrimonio se ha contraido bajo --- separación de bienes, en que queda la mujer total o parcialmente desprotegida, situación que se agranda cuándo el matrimonio se ha prolongado por muchos años, durante los cuales la mujer se ha dedicado a las labores del hogar y ha perdido la capacidad o habilidad para trabajar en otras tareas.

Para corregir esa fuente de injusticias se reformaron la fracción IV del artículo 273 y 288 del Código Civil, a efecto de que siempre tenga la mujer y también el varón en su caso, de recho a recibir alimentos precisamente durante un periodo equiva lente al tiempo de duración del matrimonio.

Por obvias razones esta medida de protección que fundamentalmente ampara a la mujer, no se aplica cuándo ésta tiene ingresos propios suficientes, y se extinguen cuándo contrae nuevas nupcias, o se une en concubinato. Por otra parte, para hevitara abusos en la aplicación de este justo beneficio, se hace referen cia a la conducta de la acreedora a alimentos, cuya valoración no se supedita al deudor, sino al objetivo pronunciamiento del juez.

3.12.1.- DIVORCIO VOLUNTARIO.-

Dentro de este tipo de divorcio tenemos que los cónyuges están obligados a presentar un convenio, entre cuyos requisitos se encuentra el relativo a determinar el modo de subvenir a las necesidades alimentarias de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; la casa que -- servirá de habitación a cada uno de los consortes, fijar la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que deba otorgarse para asegurarlo.

Dentro de este tipo de divorcio también se considera el -- llamado DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO , de tipo Administrativo, que se diferencia del anterior por que este se lleva a cabo cuando la pareja quiere divorciarse y no tiene hijos, y se tramita ante un Juez del Registro Civil, mientras que el Primero se tramita ante un Juez de lo Familiar y hay de por medio hijos.

En el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges tienen derecho a alimentos, toda vez que el artículo 288 del citado código así lo dispone en sus últimos tres parrafos, y que a continuación transcribimos.

Art.288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez to--
mando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la ca
pacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica,
sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del ino -
cente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer
tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de dura -
ción del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos
suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en
concubinato.

En el mismo derecho señalado en el párrafo anterior ten -
drá el varón, que se encuentra imposibilitado para trabajar y -
carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas -
nupcias o se una en concubinato. Cuando por el divorcio se ori -
ginen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente,-
el culpable responderá de ellos como autor de un hecho fílicito.

Sin embargo tenemos que lo dispuesto por los artículos 302
y 288 del Código Civil en cita, surge un problema ya que se con
tradicen con lo dispuesto por el numeral 272 del mismo código,-
por lo que da origen a una antilogía o antinomia en tales normas

jurídicas. Debiéndose entender por antilogía; como una contradicción entre dos textos o expresiones legales, se trata de una contradicción real o aparente; mientras que antinómia; es la contradicción entre dos leyes o principios, se trata de una contradicción real y manifiesta entre dos leyes, la Ley antigua es la que debe ceder a la nueva.

Y en el caso que se analiza existe una contradicción real y manifiesta entre el contenido de tales preceptos. En efecto - el artículo 272 nos dice: " Cuándo ambos consortes convengán en divorciarse y sean mayores de edad, no tengán hijos y de común-acuerdo hubierén liquidado la Sociedad Cónyugal, si bajo ese régimen se casaron, podrán acudir al Juez del Registro Civil de su localidad y solicitarle la disolución de su vínculo matrimonial.

El problema a que hacemos mención radica en que de acuerdo con el artículo 272 del Código Civil, el Juez del Registro Civil, es competente para resolver sobre el Divorcio por Mutuo-Consentimiento que se le presente, pero no para resolver sobre la cuestión alimenticia que señala el artículo 288 del mismo código. Esa facultad o potestad sólo concierne y comprende a los jueces del ramo familiar, quienes como autoridad judicial se les asigna toda intervención en toda clase de conflictos alimenta -

rios atento a lo que previene el artículo 58 fracción II de la Ley Organica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, que le fija competencia para conocer, entre otros casos, de los que afectén al parentesco, y a los alimentos etc, en relación con el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles que dice:

"El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente - tratándose de menores y alimentos, decretando las medidas que - tiendán a preservarla y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante conveji, con el que pueda evitarse la controversia o - darse por terminado el procedimiento.

En el divorcio por mutuo consentimiento, la obligación de

cumplir con los alimentos dentro de este punto, se va a dar tomando en cuenta que la Ley es imperativa por cuanto que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; el mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Tal y como se desprende del contenido de los artículos 272, y 288 reformados por decreto del 31 de Diciembre de 1974 y 27 de Enero de 1983, y que ya analizamos anteriormente.

3.12.2.- DIVORCIO NECESARIO.- Aquí tenemos que la obligación de cumplir con los alimentos, se va a dar tomando en cuenta, que el Juez al analizar las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

Como ha quedado enunciado anteriormente, que al intentarse la demanda de divorcio necesario, es decir, cuándo uno de los cónyuges solicite su divorcio fundándose en la existencia de uno o varios de los hechos que la Ley cataloga como Causales, según lo establece el artículo 267 del Código Civil. El Juez al -

admitir la demanda deberá dictar varias medidas provisionales, entre ellas, el señalar y asegurar los alimentos que debe dar - el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

El juicio de divorcio necesario, deberá seguirse por todas sus faces procesales, hasta llegar al pronunciamiento de sentencia definitiva, en la que el Juez deberá decidir si quedarón -- probadas o no las causales de divorcio, alegadas por el cónyuge ofendido.

En caso afirmativo, la sentencia de divorcio deberá fijar la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las - más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su perdi da, su suspensión o limitación según el caso, y en especial a - la custodia y cuidado de los hijos, debiendo obtener los elemen tos de juicio necesario para ello etc. de acuerdo a lo que dispone el artículo 273 del citado código civil.

Y conforme a la primera parte del artículo 288 del código civil reformado, señala que en todos los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y - entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su si

tuación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Situación alimentaria prevista por este precepto legal, pero que tambien y en su caso, deberá tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 164 del Código Civil, respecto del cónyuge que tenga bienes u obtenga ingresos económicos por el desempeño de alguna profesión, empleo o cualquier ocupación para obligarlo a contribuir a la ministración de alimentos de los hijos habidos en el matrimonio.

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Lo anterior habida cuenta de que el padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, entre ellas las alimentarias. Situaciones todas estas impositivas y terminantes y que así se contemplan en los artículos 285 y 287 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE REGULAR EL MONTO DE LA PENSION
ALIMENTICIA.-

En este capítulo es donde vamos a entrar al verdadero análisis, de lo que es nuestra hipótesis o propuesta del presente-trabajo. Dentro de este punto surge una interrogante ¿ Por que- la necesidad de regular el monto de la pensión alimenticia ? . - El por que se basa en que para determinar el monto de la pensión alimenticia en un juicio de alimentos, se deja al arbitrio del-Juzgado, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por tal motivo nuestra propuesta en el presente trabajo, - consiste en que se establezca como etapa obligatoria en el procedimiento de alimentos, "El mandar realizar un estudio Socio-E conómico riguroso tanto de las posibilidades del deudor alimentista, como de las necesidades del acreedor alimentario. "

que como señalamos anteriormente las disposiciones legales exigentes sobre la materia dejan al Arbitrio del Juzgador, fijar el monto de la pensión alimenticia, dándole facultades para considerar o no necesario, mandar realizar un estudio socioeconómico tanto de las posibilidades del deudor alimentista, como de las necesidades del acreedor alimentario.

Y tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles vigente que dice: " Todos los problemas inherentes a la familia, se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad."

Por lo tanto es de gran importancia para la sociedad mexicana, que dicha pensión alimenticia que se fija en los juicios de alimentos, sea más adecuada a la verdadera realidad social en que viven las partes en dichos juicios. Por ello es que hacemos la anterior propuesta en este trabajo de tesis, para proteger - aún más los intereses del acreedor alimentista, quien es la persona que normalmente no cuenta con los medios o a veces los que tiene no son suficientes para subsistir.

También consideramos que nuestra hipótesis en este trabajo,

es importante, por que no tratamos de contraponernos a las disposiciones legales existentes sobre la materia, sino que, con nuestro trabajo pretendemos apoyar y complementar aún más dichas disposiciones legales. Además de que también para la realización del presente trabajo, hemos tomado en cuenta la realidad social que existe en los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, en relación con la materia que se trata

En virtud de que se deja al arbitrio del Juzgador el fijar el monto de la pensión alimenticia, y aún cuándo tiene amplios conocimientos en la materia que se desenvuelve, sin embargo en el caso a estudio, se trata de conocimientos Sociológicos, que solamente el Trabajador Social, persona especializada, podrá determinar eficazmente las condiciones bajo las cuales viven las partes en los juicios alimentarios, y así poder determinar una pensión más justa, equitativa y apegada a la realidad social de cada caso, que deba otorgar el deudor alimentario, al acreedor alimentista.

Por eso consideramos que es de vital importancia nuestra propuesta de reformar la forma estatuida para determinar el monto de la pensión alimenticia, por que se podrían subsanar muchos errores que se cometen en el procedimiento de alimentos. Y estaríamos protegiendo aún más a la familia que como ya señalamos anteriormente es de vital importancia para la sociedad mis-

ma. No queremos ni pretendemos quitarle facultades que le son - concedidas por la Ley al Juzgador, para resolver los problemas- alimentarios, lo que pretendemos con el presente trabajo, es cumplimentar aún más la protección Jurídica que se da al acreedor- alimentista. Pero ya en los siguientes puntos que tratemos en este capítulo, analizaremos la cuestión de como queremos que se - de esta hipótesis, que en el presente trabajo proponemos.

4.1.- DISPOSICIONES DE LA LEY.-

Al respecto tenemos que en nuestro derecho, las disposiciones legales existentes para regular las controversias familiares son diversas. Así tenemos por ejemplo, que en el Título Decimo - Sexto Capítulo Unico, de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, se regula el Procedimiento relativo a las Controversias del orden Familiar, entre ellas se encuentran las alimentarias, dichas controversias familiares son reguladas por los artículos 940 al 956 y demás relativos que sean aplicables, toda vez que el mismo artículos 956 señala:

" En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo - ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código.

Por otra parte en el código civil vigente para el Distrito

Federal, existe un Capítulo expreso relativo a los alimentos, y es el Capítulo II, ubicado dentro del Título Sexto relativo al Parentesco y los Alimentos, y su regulación jurídica comprende del artículo 301 al 323, y demás relativos que regulen todo lo referente a la materia que estudiamos como son:

EN RELACION AL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-

Sobre este punto tenemos que la regulan los artículos 1908, 323, 322, 164 y demás relativos del Código Civil que sea aplicables al caso.

ALIMENTOS POR DIVORCIO.- Se regulan a través de los artículos 272, 288, 267, 302 y demás relativos aplicables del ya citado Código Civil.

CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS EN LEGALES Y VOLUNTARIOS.-

Nuestro Código Civil hace la anterior clasificación y los regula a través de los artículos 359, 2787, 2370 y demás relativos aplicables.

ALIMENTOS POR EL DELITO DE ESTUPRO.- Se regula a través del artículo 264 del mismo código.

CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.- Estan reguladas por una serie de disposiciones legales como son: Artículos 940, 544, 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y demás relativos aplicables. Así como por los artículos 301, - 302, 164, del 303 al 306, del 1615 al 1625, 312, 2787, 2785, 1160, 2950, 2951, 1162, 321, 2946, 643, 311, 313, 2003, 315, 2994, 165 y 2192 y demás relativos aplicables del Código Civil para el Distrito Federal.

ALIMENTOS EN EL DERECHO SUCESORIO.- Este punto se regula a través de los artículos 1359, 1368, 1414 fracción IV, 1463, 1464 y 1465 del Código Civil.

ALIMENTOS POR CONVENIO.- Su regulación se encuentra en el artículo 288 infine y 2787 del ya citado código civil.

ALIMENTOS POR ABANDONO DE PERSONAS.- Su regulación la encontramos en el artículo 322 del Código Civil.

ALIMENTOS POR GESTION DE NEGOCIOS.- Esta forma de darse los alimentos se regula en los artículos 1908 y 1909 del multicitado código.

LA OBLIGACION ALIMENTICIA POR TESTAMENTO. = Aquí en este punto los alimentos se regulan a través de los artículos 1368 - al 1371, del 1373 al 1377, 1662, 1635, 1612, 1613, 1620, 1621, - 1316, 134 y 1359 y demás relativos aplicables del ya tantas veces citado código civil.

ALIMENTOS ENTRE DONANTE Y DONATARIO. = Quedan regulados dentro de los artículos 2370, 2360, 2359, 3376, 3377 y demás relativos aplicables del mismo código.

ALIMENTOS POR LEGADO. = Estos alimentos quedan regulados a través de los artículos 1414 fracción IV, 1463, 1464, 1468, - 1466 y 1467 del Código Civil y demás relativos aplicables.

CUANDO LA VIUDA QUEDA EN CINTA. = La regulación de los alimentos proporcionados en esta forma, se encuentran en los artículos 1643, 1638 al 1640 y 1644 y demás aplicables del ya citado código.

LOS ALIMENTOS POR MEDIO DEL MATRIMONIO. = Este punto se encuentra regulado por los artículos; 162, 302, 164, 168, 277, 266 fracciones IV y VII, 288, 156, 97, 98, 100, 102, 103, 235, 249,

255, 256, 308, 258, 259, 282 y demás relativos aplicables del Código Civil.

LA ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS .-

Se regula por los artículos 315, 316 y 317 y demás relativos aplicables del mismo código citado anteriormente.

LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.- Este punto se encuentra regulado por el artículo 320 del Código Civil.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha creado varias Jurisprudencias para regular las cuestiones relativas a la materia de alimentos. Dichas Jurisprudencias las transcribiremos en el punto número tres del presente capítulo, que es el relativo a Criterios Jurisprudenciales.

4.2.- EL ARBITRIO JUDICIAL.-

Para poder determinar sobre este punto, es necesario primeramente definir lo que es " ARBITRIO ", así tenemos que en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México; nos dice -- que ARBITRIO.- 1).- Proviene del Latin arbitrum, que significa

sentencia del arbitro o poder de decidir. Probablemente aparece en el español a través del Frances arbitrae, pues la palabra española que proviene directamente de arbitrium es "Albedrio".

Se define como la facultad de adoptar una resolución con preferencia a otra.

Jurídicamente, se comprende que arbitrio lato sensu, " Es la facultad de elegir entre dos o más opciones otorgadas por el ordenamiento jurídico. En Stricto Sensu; es la facultad concedida al Juez por la norma jurídica para valorar, discrecionalmente las diferentes circunstancias que se presentan en el desarrollo de los procesos y decidir la sanción aplicable. Y es la definición que se apega más a la cuestión que tratamos.

El arbitrio debe ejercerse, necesariamente dentro de los márgenes delimitados por la norma Jurídica, puesto que de no ser así, el arbitrio se convierte en una transgresión al ordenamiento jurídico, lo que produce, indefectiblemente la aplicación de una sanción.

Un ejemplo de arbitrio lato sensu, lo encontramos en el artículo 1949 del Código Civil que prescribe, " El perjudicado po

drá escoger entre ecigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir resolución aún después de haber opta do por el incumplimiento, cuándo este resultará imposible.

El Arbitrio Judicial, se encuentra regulado expresamente - por el Código Penal en su Título Tercero; el artículo 51 de este código por ejemplo regula que: " Dentro de los límites fijados- por la Ley los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones esta blecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores y las peculiares para el delincuente." (SIC) 37)

Como ya nos dimos cuenta, el Arbitrio Judicial, es el señá lamiento que se hace en sentido estricto al establecerse que: " Es la facultad concedida al Juez por la norma Jurídica para va lorar discrecionalmente las diferentes circunstancias que se pre sentan en el desarrollo de los procesos y decidir la sanción a- plicable. " Y de esta definición podemos señalar que nuestro Cód-

37).- Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investiga ciones Jurídicas de la UNAM. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edi ción. Revisada y Aumentada. México, 1987.

digo de Procedimientos Civiles Vigente, en lo relativo a las -- Controversias del Orden Familiar, da facultades al Juez para de cidir sobre los juicios, en sus artículos 941, 945, 953 y 954 - que dicen:

Art.941.- El Juez de lo Familiar estará facultado para in tervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, e - sencialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando - las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miem-- bros.

En todos los asuntos del orden Familiar los Jueces y Tribu - nales están obligados a suplir las deficiencias de las partes - en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibicio - nes legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Art. 145.- La audiencia se practicaré con o sin asisten -

cia de las partes, el Juez para resolver el problema que se le planteé, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de Trabajadores Sociales, de la veracidad de los hechos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el Juez y por las partes. Su valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código.- En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el Juez para dictarlo.

Art. 953.- La recusación no podrá impedir que el Juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores.

Art. 954.- Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

Así mismo podemos decir que el arbitrio judicial, es decisivo, acreedores y deudores en un juicio de alimentos, deberán aportarle al Juez las pruebas y elementos del juicio necesario, y este tiene amplio arbitrio para decidir en cada caso concreto pero dentro de los lineamientos legales a que nos hemos referi-

do, es decir, el Juez por ejemplo no podrá condenar al deudor-- sólo a dar lo relativo al vestido o habitación, ni tampoco podrá limitar su obligación a lo estrictamente necesario para la supervivencia de los acreedores, basandose en un salario mínimo, sino que deberá resolver tomando en cuenta que el alimento debe comprender todo lo que el artículo 308 del Código Civil tantas veces citado previene, y que ya analizamos en capítulos anteriores, y que la proporcionalidad, se refiere a la situación particular de los acreedores y deudores en concreto, sin establecer un principio general.

4.3.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.-

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado varias Jurisprudencias en el sentido de proteger los intereses de la familia, unicamente transcribiremos las Jurisprudencias relacionadas principalmente con la materia que tratamos en este trabajo y que son los alimentos.

ALIMENTOS IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE:

Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque de concederse, se impediría al acreedor alimentario, recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde re-

sulta que surte el requisito negativo exigido por la fracción - II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla. 38)

Tan sólo transcribiremos algunas de las Tesis Jurisprudenciales que son de mayor importancia en la materia que tratamos, y que se relacionan con la Jurisprudencia que en el presente -- punto trataremos. En relación con la Jurisprudencia anterior se relacionan las siguientes Tesis Jurisprudenciales.

ALIMENTOS.- La Ley Civil del Distrito Federal establece - que, inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que debe abonarlos, el pago de la primera mensualidad; de suerte que la falta de requerimiento no es concepto bastante para conceder el amparo de la Justicia Federal. (Quinta Epoca: Tomo XXVII. Pág.1002. Vázquez Rosilo Eduardo.)

ALIMENTOS SU COBRO.- Para que puedan descontarse a un empleado sus sueldos fundándose en una resolución relativa a alimentos, es indispensable que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, oyéndose al afectado. Y si la providencia

38).- Poder Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1975. Jurisprudencia Cuarta Parte. Tercera Sala. Ediciones Mayo, México D.F. 1975. Sexta Epoca. Pág.105.

respectiva no se le notificó por los medios que establece la Ley como lo ordenó el Juez aquo, aparece más patente la violación - Constitucional, sin que el amparo, que por tal motivo se conceda, prejuzgue sobre la legalidad del procedimiento seguido por el Juez, pues sólo se refiere a las autoridades ejecutoras por haber obrado sin estricto apego a la Ley. (Quinta Epoca. Tomo LXI. Pág. 1806. Trigos José Ignacio.)

ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.-

El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra - alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse necesariamente, en forma distinta de la incorporación. 39)

TESIS RELACIONADAS.

ALIMENTOS INCORPORACION DE LOS HIJOS A UN NUEVO HOGAR.-La

pretensión del padre de incorporar a sus hijos a su nuevo hogar, es inaceptable porque no es prudente, ni debido privar a los hijos del cuidado y atenciones de su madre, con quien siempre ha vivido, para incorporarlos a un hogar desconocido para ellos, - cuyas condiciones sociales y morales no aparecen acreditadas en autos. (Quinta Epoca. Tomo CXXVI. Pág. 69.A.D. 1625/54.- Donaciano Gonzalez. Unanimidad de 4 votos.)

ALIMENTOS. DERECHOS DE HIJOS LEGITIMOS Y NATURALES NO ES -
PREFERENTE EL DERECHO DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS ULTIMOS.=El -

artículo 303 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, que establece la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, no distingue entre los legítimos y naturales reconocidos y el artículo 389 del mismo Código, entre los derechos que conceden estos últimos, incluye el de ser alimentados - por sus progenitores, que los hubieron reconocido, sin estipular que sobre el derecho de ellos, tenga prelación el de los legítimos. (Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol.LXXXVI.Pág.D.4478/62. Bernardo Encarnación Rodriguez. 5 votos.)

ALIMENTOS.- La obligación de darlos, hace que, por la natu

raleza de la misma lo que debe embargarse previamente es dinero efectivo, y como la ley quiere proteger a la esposa y a los hijos a un grado tal, que erige en delitos el abandono que de ellos haga el marido, dejándolos sin los alimentos necesarios, es incuestionable que no hay razón satisfactoria que autorice para no tocar el sueldo de los empleados públicos, considerand^o los inembargables, cuándo el marido no se allane voluntariamente a la obligación de alimentar a su esposa y no tiene más bienes que su sueldo.

La disposición legal que declara exceptuado de embargo el sueldo de los empleados públicos, racionalmente no puede referirse al caso del pago de alimentos, pues tal disposición tiene por objeto evitar precisamente que el empleado y su familia queden sin los alimentos necesarios para subsistir si se le embarga el sueldo, pero no pudo crear un beneficio en favor del empleado y en contra de su familia. (Quinta época: Tomo XXVII. - Pág. 728. Muñoz Zeferino.)

ALIMENTOS SUSPENSIÓN SIN FIANZA EN CASO DE REVOCACION DE LA PENSION CONCEDIDA EN LOS DIVORCIOS.-

Debe concederse la suspensión sin fianza en el amparo, con tra la resolución que produce el efecto de privar a la quejosa de la pensión alimenticia que le había sido concedida en el juí

cio de divorcio, porque la resolución revocatoria, aparentemente negativa, tiene en realidad el efecto positivo de privar de una prestación concedida antes, la que se disfrutaba en virtud del vínculo matrimonial, estado civil que subsiste y que no se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo, tanto este no se resuelva, y porque manteniéndose el matrimonio, - queda en pie también la obligación accesoria de suministrar alimentos a la cónyuge, por lo que la suspensión debe concederse para que los alimentos se sigan disfrutando, sin que sea necesario - el otorgamiento de fianza, porque no hay obligación de restituir esas prestaciones. 40)

TESIS RELACIONADAS.

ALIMENTOS. SUSPENSION TRATANDOSE DE REVOCACION DEL EMBARGO PARA ASEGURARLOS. La suspensión debe concederse, sin requisito alguno, contra la resolución que disminuya una pensión alimenticia, y levante el embargo de sueldos, en la parte proporcional por causarse perjuicios de difícil reparación al acreedor alimentista. (Quinta Epoca. Tomo XLVI. Pág. 3595. Hernández Angelina.)

40).- Poder Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Ob. Cit. Pág. 138.

ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA CONTRAFIANZA PARA SUSPEN-
DER EL PAGO DE LOS.- Es impropedente admitir la contrafianza que se ofrezca por el tercero perjudicado, para dejar sin efecto la resolución que ordena que se ministrén alimentos provisionales- a quienes tienen derecho a recibirlos, porque las leyes que tign den a proteger a los incapacitados son de interés público, y si admitiera la contrafianza a tanto, equivaldría como a estable- cer que se dejase de cubrir pensión alimenticia, causándose al acreedor perjuicios irreparables. (Sexta Epoca. Cuarta Parte.- Vol. XXXII. Pág.60. 194/59.- Lucina Silva de Magaña.)

ALIMENTOS NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.-

El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer, y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesi- tar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación ce- sa cuándo los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero- la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor. 41)

TESIS RELACIONADAS.-

41).- Poder Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Sexta Epoca, Cuarta Parte y Septima Epoca Cuarta Parte. Ob. Cit. Pág. 131.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION TRATANDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- Los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta para establecer la capacidad económica del deudor alimentario, tratándose de un trabajador al Servicio del Estado; en función de las necesidades de los acreedores alimentarios para ser alimentados, son los fijos correspondientes al im puesto sobre la renta, fondo de pensiones, seguro médico y segu ro de vida, pero no los meramente secundarios o accidentales, - como resultán ser los relativos al préstamo a corto plazo y el del arrendamiento a pensiones. (Sexta Epoca.Cuarta Parte.Vol. CII.Pág. 12.A.D.4247/64. Ramiro Mendoza Zaragoza.)

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE.- Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial, el deber de fijar - la cantidad líquida, el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, por lo que puede también ser correcto decretar su pago, atendiendo a un porcentaje de los emolumentos -- que perciba el deudor alimentista, además si se prueba en el ju cio, cual es la capacidad económica del deudor, la orden para - que ministre un porcentaje de sus percepciones equivale a la -- condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transfor mación respectiva bastará una simple operación aritmética. (S^eptima Epoca. Cuarta Parte.Vol.33. Pág. 15. A.D. 5016/70. Pablo - Morales Peña. 5 votos.)

ALIMENTOS PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE PEN-
SIONES CAIDAS.-

Procede la suspensión cuándo se trata del pago de pensio-
nes alimenticias caidas, es decir, que no fuerón pagadas oportu-
namente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde -
luego las reciba el acreedor alimentista. 42)

ALIMENTOS. SUSPENSION EN AMPARO PEDIDO POR UN TERCERO EX-
TRAÑO.-

La suspensión debe concederse contra el embargo de bienes
del quejoso, para asegurar pensiones alimenticias en un procedi-
miento Judicial al cual es extraño, debiendo exigirse fianza pa-
ra garantizar los perjuicios que se pueden causar al tercero --
perjudicado. 43)

DIVORCIO. FALTA DE MINISTRAR COMO CAUSAL DE.-

Para que prospere la causal de divorcio a que se refiere-
la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distri-
to Federal, no falta demostrar la falta de ministración de los-

42).- Poder Judicial de la Federación. Ob. Cit. Pág. 137.

43).- Poder Judicial de la Federación. Ob. Cit. Pág. 137.

alimentos, sino que es necesario justificar que no pudieron hacerse efectivos los derechos que conceden los artículos 164 y 166 del mismo Código. 44)

DIVORCIO. NEGATIVA A DAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.-

Para que proceda la causal de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro es indispensable, - que el acreedor alimentista, pida el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos del deudor alimentista, ya que no basta - la simple negativa de dar alimentos, siempre que estos puedan - hacerse efectivos en la forma prescrita por la Ley, a menos de - que careciendo de bienes el deudor, no perciba sueldo o salario del que pueda descontarse la cantidad de dinero suficiente a cubrir la pensión alimenticia. 45)

TESIS RELACIONADAS.

DIVORCIO. PAGO DE ALIMENTOS. INVOCACION DE LA LEY DE OFI-

CIG.- La cuestión relativa al pago de alimentos, es solamente -

44).- Poder Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Ob. Cit. Pág. 517.

45).- Poder Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Septima Epoca. Cuarta Parte. Ob. Cit. Pág. 53.

una consecuencia del divorcio, como lo son también aquellas que se refieren al ejercicio de la patria potestad y a las anotaciones que deban hacerse en los libros correspondientes del Registro Civil, es decir, basta que se declare fundada la acción de divorcio que se hubiere ejercitado y que resulte condenado el esposo, para que como consecuencia se resuelva oficiosamente, lo relativo a los alimentos de la madre y de los menores en caso de que los haya tomado precisamente en cuenta, que es irrenunciable el derecho que tienen esas personas a recibirlos y que es una cuestión que afecta el orden público. (Quinta Epoca.Cuarta Parte. Vbl. XV. Pág.37.)

4.4.- PROPOSICIONES CONCRETAS.-

Como lo señalamos al principio de este capítulo nuestra propuesta sobre la necesidad de regular el monto de la pensión alimenticia, se basa: " En que dentro del procedimiento de alimentos, se debe establecer como una etapa procesal obligatoria, un estudio Socio-Económico riguroso tanto de las necesidades del acreedor alimentista como de las posibilidades del deudor alimentario. "

Ya que como hemos venido reiterando en puntos anteriores, de las disposiciones legales existentes no existe ninguna que -

establezca como obligatorio dicho estudio a que hacemos referencia, ya que el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, únicamente señala que: " Las audiencias se practicarán con o sin asistencia de las partes. El Juez para resolver el problema que se le plantee, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos. Aquéllos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el Juez y por las partes su valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del citado código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el Juez para dictarlo.

De lo cual se desprende que ni el artículo 945 ni el 941 del Código Procesal antes citado, ni en ningún otro de los artículos que comprenden el Título Decimo Sexto Capítulo Unico de dicho código, nos hablan de ello.

Por tal motivo nuestra propuesta, es de vital importancia ya que con ella se solucionarían varios de los problemas que se presentan en la actualidad y a los que hemos hecho referencia en este capítulo, dando con ello una mejor aplicación de justicia en el cumplimiento de la obligación alimenticia tanto para el acreedor como para el deudor, ya que el monto de la pensión-

alimenticia que se fijara, sería más justo, más equitativo y más apegado a la realidad social de nuestro tiempo.

Analizando más detalladamente el contenido del artículo - 945 del Código de Procedimientos Civiles, en la parte que dice: " El Juez para resolver el problema que se le plantee, podrá -- cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos..." Esto quiere decir que según el criterio personal del Juzgador, si lo considera necesario o no, podrá realizar personalmente o mandar realizar un estudio, para cerciorarse de la veracidad de los hechos.

Podríamos considerar que a lo que se refiere el artículo - 945 del Código de Procedimientos Civiles, es al Estudio Socio-económico a que hacemos referencia en nuestra Hipotesis que señalamos en el presente trabajo.

Más sin embargo si tomamos en cuenta que dicho estudio, se deja al arbitrio del Juzgador, si lo considera o no necesario - realizarlo, y toda vez que de la practica jurídica en la materia a que hacemos referencia, lo que podrán corroborar los litigantes que se dediquen al desempeño de la misma, así como las personas que trabajen dentro de un Juzgado de la Familiar, que dicho-

estudio, en su mayoría de sus casos no se realiza, por no decir, en un noventa y cinco por ciento de los casos que se ventilan - en los Juzgados de lo Familiar referentes a la materia que trata mos en el presente trabajo.

Además de que, de la interpretación Jurídica de dicho artí culo 945 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que dicho estudio podrá ordenarse en el momento de celebrar la au - diencia de desahogo de pruebas. Por tal motivo también nuestra propuesta consiste en: " Que dicho estudio Socioeconómico, se or - dene mandar realizar al momento de admitir la demanda de alimen tos, o al momento de que se inicie cualquier controversia en la cual se tenga que resolver sobre alimentos. " Con esto no contra decimos en nada a lo dispuesto en el citado artículo, como ana lizaremos más adelante.

Así mismo podemos decir, que el legislador de 1928 dejó al arbitrio del Juzgador, resolver lo referente a la pensión alimen ticia, dejando con ello en un estado de desproporción al acree-- dor alimentista en relación con el deudor o también se puede dar la inversa en un caso muy extremo.

En relación al primer caso trataremos de explicarlo con -

un ejemplo, si tomamos en cuenta que los alimentos se deben otorgar en base a las necesidades del acreedor alimentista en relacion con las posibilidades del deudor alimentario, según el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Tal es el caso pues, que si el Juez de lo Familiar, por su arbitrio considera no importante mandar realizar el estudio Socio - Económico y fija una pensión alimenticia de un 60 % para dos hijos y la cónyuge, sobre el sueldo del marido.

Dicho 60 % se debe repartir entre tres personas (este ejemplo es para el caso de que la cónyuge demanda la pensión alimenticia a su marido.) Y del analisis de gastos de alimentos diariamente, por sus dos hijos y ella, se desprende que la señora gasta un 30 % por ciento de dicha pensión en el consumo de los alimentos a que esta acostumbrada según la zona en que vive, y los hijos se gastan un 23 % cada uno, lo que da un 46 por ciento entre los dos, que sumados al 30 por ciento que gasta la cónyuge, nos da un total de un 76 por ciento, quedando así en una verdadera desproporción económica los acreedores, ya que nos les alcanzaría para sus alimentos el monto fijado de pensión alimenticia, para sobrevivir dentro de las condiciones del medio en que viven, y poder realizar todo con normalidad, como cuando el padre vivía con ellos.

De este ejemplo somero, se puede apreciar que el Juzgador al no mandar realizar el estudio Socioeconómico, no esta tomando en cuenta la verdadera realidad social y económica, en que viven tanto los acreedores y deudor alimentario, ya que en este ejemplo el Juzgador únicamente toma en cuenta como posibilidades del deudor, las que aparecen en su nomina de pago, que es la -- prueba que él habilmente puede manejar, para que se le fije la -- pensión.

Pero resulta que el deudor alimentario tiene otros ingresos extras que le redituán grandes ganancias, lo que le permitía vivir olgadamente con su familia antes que se separarán. Lo ante rior no pudo apreciarlo el Juez para fijar la pensión, toda vez que por error o por considerarlo innecesario no mandó realizar -- el estudio Socio-económico, tanto de las posibilidades del deudor como de las necesidades de los acreedores alimentistas en -- este caso.

Por todas las consideraciones a que hemos hecho referencia anteriormente en este capítulo del presente trabajo de tesis, -- volvemos a reiterar que nuestra propuesta de que se establezca -- dentro del Código de Procedimientos Civiles, como una etapa procesal obligatoria dentro del procedimiento de alimentos " El estudio Socio-económico tanto de las necesidades del acreedor o --

acreedores alimentistas, como de las posibilidades del deudor - o deudores alimentarios, es de vital importancia, ya que con ello se fijaría por parte del Juzgador una pensión alimenticia, - más justa, más equitativa y más apegada a la realidad actual de cada caso. "

4.5. FORMA EN QUE SE PODRÍA INCERTAR EN EL C.P.C. NUESTRA HIPOTESIS.-

Visto lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta, que el Tribunal del Fuero Común del Distrito Federal, cuenta con un número reducido de trabajadores sociales, para solventar todos los problemas que se suscitan dentro de los Juzgados de la Familiar existentes que requieren su intervención.

Por tal motivo, también proponemos en este trabajo que se asigne por ejemplo : " A cuatro Juegados de lo Familiar un trabajador Social, a los que deberá estar adscrito ", y desde luego se propone una reforma a la Ley que más adelante se expresará.

Lo anterior sería importante a fin de que la reforma que se propone en el presente estudio fuera realmente efectiva, ya que en la practica jurídica los juicios de alimentos en ocasio-

nes no llegán, ni a la audiencia a que se refiere el numeral 545 del Código de Procedimientos Civiles.

" Se propone entonces que el estudio Socio-económico, que se haga a las partes dentro del juicio de alimentos, deberá ordenarse al inicio del procedimiento, es decir al momento de admitir la demanda de alimentos, o en su caso al inicio de cualquier controversia que verse sobre dicho tema, ya sea que se asigne a una persona dentro del Juzgado para que haga la relación de juicios de alimentos que ingresan al Juzgado, y en la misma se anoten los domicilios de las partes o en su caso, el propio Trabajador Social, se dirija diariamente al juzgado, al que este adscrito y tome dichos datos, para que

Acorde al estudio, que se ha venido planteando, podemos concluir que para que haya una mejor y equitativa distribución de la cantidad que como pensión alimenticia entregue el deudor a los acreedores alimentarios. Proponemos que se reforme el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, agregando despues de este Tres artículos más que serían el 941-A, 941-B, y 941-C. De tal manera que el artículo 941 dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal quedaría de la siguiente manera:

Art. 941.- El Juez de lo Familiar estará facultado para - intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia,-- especialmente tratándose de menores y alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarlas y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos con la salvedad de las prohibicio - nes legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los Interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitar: la controversia o dar por terminado el procedimiento.

Art. 941-A.- Cada Juzgado de lo Familiar, para resolver - las controversias que en materia de alimentos se les presenten, deberá contar con un Trabajador Social adscrito al mismo, quién deberá realizar el estudio Socio-económico a que se refiere el artículo 941-B.

Art.941-B.- Una vez radicada la demanda de alimentos ante el Juez de lo Familiar, este para fijar la pensión alimenticia-

solicitada, al dictar el auto admisorio de la misma, deberá mandar realizar un Estudio Socio-económico riguroso, tanto de las posibilidades del deudor o deudores alimentarios, así como de las necesidades del acreedor o acreedores alimentistas, de acuerdo al medio en el que se desenvuelven, dando vista con la demanda al trabajador Social adscrito al Juzgado a fin de que éste proceda a realizar dicho estudio.

Art. 941-C.- El estudio Socio-económico a que se refiere el artículo anterior, deberá el Trabajador Social de presentarlo ante el Juez del conocimiento, hasta antes de iniciarse la audiencia a que se refiere el artículo 945 de este código, deviendo ser valorado dicho estudio en los términos señalados por dicho artículo.

Es importante señalar como quedo asentado en puntos anteriores de este trabajo, nuestra hipótesis o propuesta de trabajo de tesis, no se contrapone en nada a las disposiciones legales-existent sobre la materia que en este trabajo tratamos, sino como lo señalamos también en puntos anteriores, lo que buscamos con esta reforma, es reafirmar más dichos preceptos con la creación de tres artículos más, para que así podamos lograr que cada día las pensiones alimenticias sean más apegadas a la realidad actual, más justas y más equitativas para cada caso.

- C O N C L U S I O N E S -

PRIMERA.- Históricamente encontramos la inquietud del jurista por cuanto a que el débil de la familia no quedara desamparado y así, desde el Derecho Romano en el " El Digesto " ya encontramos una regulación jurídica en materia de alimentos, el Código de Napoleón también nos revela reglamentación en esa materia, en las " Siete Partidas " del Derecho Español también - la encontramos regulada. En nuestra legislación se ve regulado en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, Ley de Relaciones Familiares y por último en el Código Civil de 1928.

SEGUNDA.- No obstante la reglamentación jurídica que se ha venido haciendo de los alimentos hasta nuestra época, en opinión del suscrito, adolece de la seguridad que debiera tener para el acreedor alimentario, ya que aún se deja a criterio del Juzgador la fijación del monto de la pensión alimenticia, ocasionando una verdadera desproporción en la misma, de acuerdo a la realidad social en que viven tanto el acreedor alimentista como su deudor, y que ya quedó explicado en el presente trabajo.

TERCERA.- En el presente trabajo, se pretende ir más allá

de la visión que el Legislador nos presenta en el Título Sexto, Capítulo II de los Alimentos en el Código Civil de 1928.

Así mismo en relación con el procedimiento de alimentos, pretendemos que a fin de asegurar una pensión digna, justa y equitativa, se crean en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, una oficina integrada por un cuerpo organizado de trabajadores sociales, adscritos a determinados Juzgados Familiares, a fin de que cuando se presente una demanda con el objeto de obtener una pensión alimenticia, ya sea en vía de controversia o aunado a una disolución matrimonial, sucesiones o interdicciones u otras formas jurídicas consagradas en la Ley, se fije en forma expedita los alimentos en los términos establecidos en el Capítulo IV del presente trabajo.

CUARTA.- La obligación alimentaria, podemos dividirla en Eética y Jurídica, mismas que acorde a las proposiciones realizadas en este estudio deberán ir íntimamente unidas.

QUINTA.- Como ya se hizo notar en capítulos anteriores, la obligación alimentaria tiene diferentes formas de nacimiento, que dan origen a la obligación legal y a la obligación voluntaria. La primera llevará concatenados, los conceptos de necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos obligados. Y la voluntaria para su nacimiento, contará con dichos conceptos pero en forma independiente como producto de la voluntad unilateral en el testamento (Art. 1359 del C.C.), o por contrato

de renta vitalicia. (art.2787 del C.C.)

SEXTA.- La obligación alimentaria, nos resulta importante, porque las características que la consagran como son: Que es de Orden Público, Recíproca, Personal, Intransferible, Inembargable, Imprescriptible, Intransigible, Proporcional, Divisible, Preferente, Irrenunciable y no es Compensable y por ultimo Inextinguible, son elementos importantes para su fijación en el caso concreto.

SEPTIMA.- En nuestra opinión consideramos que aún, en vía de excepción si es Transferible la obligación citada, ya que al morir el deudor alimentario, transmite dicha obligación a sus herederos, por lo que en ese aspecto diferimos de algunos autores como ya quedó asentado en el presente trabajo, además que nuestro Código Civil apoya esta postura, cuando habla de los alimentos por testamento, sucesión legítima, o los que nacen por convenio, contrato o por un ilícito penal, tal y como ha quedado asentado en el presente trabajo.

OCTAVA.- Es pertinente aclarar que la característica de imprescriptibilidad de la obligación alimentaria, también contiene una excepción en tratándose de la prescripción negativa, que opera para el caso de pensiones vencidas y no cobradas.

NOVENA.- Llama la atención que la obligación alimentaria,-

contenga como característica la Inextinguibilidad, por tratarse de una prestación de renovación continua, sin embargo en nuestra opinión, puede considerarse extinguida dicha obligación - únicamente de acuerdo a lo señalado por el artículo 320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

DECIMA.- En la Legislación Mexicana observamos que nuestros legisladores, se preocuparon por dar una regulación en materia alimentaria, lo más completa posible, ya que nos hablan del nacimiento, aplicación y extinción de dicha obligación, y más aún nos señalan casos concretos en el articulado que ha quedado plasmado en capítulos anteriores.

DECIMA PRIMERA.- Nuestro Supremo Tribunal, en materia de alimentos, ha dictado ejecutorias tales, que se ha venido a - - crear Jurisprudencia al respecto, misma que se ha dejado asentada en este estudio. Sin embargo y a pesar de lo completo del tratado Jurídico del tema, en nuestra opinión, es deficiente el estudio que se ha hecho en cuanto a la aplicación y fijación de la pensión alimenticia, por tal virtud nace la inquietud del suscrito para realizar el presente trabajo.

DECIMA SEGUNDA.- Se pretende en este estudio, así mismo - que los alimentos, definitivos o provisionales, sean fijados con las bases que ya dejamos anotadas en el Capítulo Cuarto, al efecto proponemos, que se establezca como una etapa procesal, en el procedimiento de alimentos, de manera obligatoria " UN ESTU-

dio Socio-Económico, tanto de las necesidades del acreedor o acreedores alimentistas, como de las posibilidades del deudor o deudores alimentarios." Debiéndolo realizar el Trabajador Social adscrito al Juzgado Familiar del que se trate el juicio respectivo, para lo cual se deben crear dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tres nuevos artículos que son: el 941-A, 941-B y el 941-C. Que en concreto regularían la fijación de la pensión alimenticia propuesta.

B I B L I O G R A F I A

Raúl Melos Sánchez Póoylan, EL DERECHO DE ALIMENTOS Y TESIS JURIS-PRUDENCIALES. Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S.A. México, D.F. 1986.

Del Viso Salvador, LECCIONES ELEMENTALES DE HISTORIA Y DE DERECHO CIVIL, MERCANTIL Y PENAL DE ESPAÑA. 2a. Edic. Parte Primera. - Edit. Juan Marilana y Sainz. España 1980.

Montero Duhalde Sara, DERECHO DE FAMILIA. Edit. Porrúa, S.A. México, - D.F. 1985.

Galindo Garfias Ignacio, DERECHO CIVIL. Edit. Porrúa, S.A. México, -- D.F. 1976.

Julián Bonnacase, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Tomo I. Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. Tijuana Baja California. 1985.

Rojina Villegas Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo II. Derecho - de Familia. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1975.

Marcel Planiol y George Ripert. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO - CIVIL. Tomo I, 1. Edit. Cajica, S.A. Puebla, Puebla, México. 1983.

Blaniol Marcel y Ripert George, TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS. Tomo II, Traducción de Mario Díaz Cruz, Edit. Cajica, Puebla, Puebla, México. 1986.

Chavez Asencio Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Edit. Porrúa, S.A. México. 1990.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición Revisada y Aumentada, México. 1987.

Rojina Villegas Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, FAMILIA I-3. Edit. Cardenas, México. 1973.

Muñoz Luis DR. DERECHO CIVIL MEXICANO. Introducción Parte General de Derecho de Familia, Edit. Cardenas, México, D.F. 1971.

De Ruggiero Roberto, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Vol. II. Traduc. de la 4a. Edic. Italiana por Ramón Serrano y José Santana Cruz Tejeiro, Edit. Reus, Madrid España. 1931.

León Maseud Henrí, DERECHO CIVIL, LA FAMILIA, ORGANIZACION. Edit. Jurídica Europeas Argentina. 1959.

LEGISLACION CONSULTADA

Poder Judicial de la Federación. APENDICE 1917-1975. JURISPRUDENCIA CUARTA PARTE. TERCERA SALA. Ediciones Mayo. México, D.F. 1975. Sexta - Epoca.

CODIGO CIVIL DE 1870, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL DE 1884, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

CODIGO CIVIL DE 1928, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL DE 1932, PARA EL DISTRITO FEDERAL.